

183  
26j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**"CAMPUS ARAGON"**

**" LA REPARACION DEL DAÑO DE LOS  
DELITOS DE QUERRELLA COMO CAUSA DE  
EXTINCION DE LA ACCION PENAL EN EL  
PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL "**

**FALLA DE ORIGEN**

**T E S I S**

Que para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P r e s e n t a :**

**JULIO IGNACIO HERNANDEZ ARIAS**

San Juan de Aragón, Edo. de México 1996.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A PILAR:**

*Por haberme brindado todo su amor  
y por que constituye la base de mi  
superación.*

*Gracias por darme ánimos y fuerzas  
para seguir adelante.*

**CON CARINO A LUIS RODRIGO:**

*Por la inmensa alegría que me  
proporcionas y por ser la fuente de  
mis deseos de superación.*

**A JULIO CESAR:**

*Como un homenaje a tu existencia.  
Siempre estarás dentro de mi corazón.*

**CON TODO CARIÑO A MIS PADRES:**

*Por que gracias a su esfuerzo, dedicación y consejos, he podido alcanzar uno de los mas grandes anhelos que he tenido en la vida.*

**A MIS HERMANOS:**

*Ma. Luisa, Susana, Andrés, Verónica y Carlos Enrique, por el apoyo moral que me han dado.*

**CON AGRADECIMIENTO:  
AL CRNL. JESUS PEREZ NUÑEZ.**

*Por impulsar y apoyar la terminación de mi carrera.*

**A MIS AMIGOS Y SOCIOS DEL DESPACHO:**

*Por la ayuda que me brindaron para  
enrolarme al mundo del litigio.*

**CON AGRADECIMIENTO:  
AL LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS.**

*Por el esmero en la conducción del  
presente trabajo.*

**CON INFINITO AGRADECIMIENTO:  
AL LIC. MANUEL FERNANDEZ ALLENDE.**

*Por el apoyo que me brindó en los momentos  
difíciles y por todos sus consejos.*

**CON INFINITO CARIÑO Y AGRADECIMIENTO:  
A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE  
MEXICO.**

*Por la oportunidad que me ha dado de convertirme  
profesionista.*

## I N D I C E

INTRODUCCION . . . . .	I
CAPITULO I      CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y LEGALES SOBRE EL MINISTERIO PUBLICO Y LA ACCION PENAL. . . . .	1
1. EL MINISTERIO PUBLICO. . . . .	1
1.1. Características de la Institución. . . . .	25
1.2. Facultades. . . . .	30
2. LA ACCION PENAL. . . . .	37
2.1. Naturaleza Jurídica. . . . .	43
2.2. Características. . . . .	46
CAPITULO II     ANALISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. . . . .	50
1. LA DENUNCIA. . . . .	51
2. LA QUERELLA. . . . .	55
2.1. Acusación. . . . .	60
2.2. Excitativa. . . . .	61
CAPITULO III   EL PERDON DEL OFENDIDO COMO CAUSA DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL. . . . .	64
1. CASOS DE PROCEDENCIA. . . . .	67
2. APLICACION. . . . .	71
3. EFECTOS. . . . .	73
CAPITULO IV    LA REPARACION DEL DAÑO EN LOS DELITOS DE QUERELLA COMO CAUSA DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL. . . . .	75
1. LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS DE QUERELLA. . . . .	77
2. NATURALEZA DE LOS BIENES TUTELADOS EN LOS DELITOS DE QUERELLA. . . . .	82
3. EL PERDON DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO. . . . .	84
4. LA SUSTITUCION DEL PERDON POR LA REPARACION DEL DAÑO COMO CAUSA DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL. . . . .	87
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	

## INTRODUCCION

El Derecho Penal en nuestro concepto es una de las ramas de índole jurídica que por los bienes tutelados que se encuentran regulados en la norma, tienen particular importancia para el estudioso de la ciencia jurídica.

La disciplina del derecho en comento, es muy socorrida por la doctrina en los aspectos sustantivo y adjetivo.

Sin embargo, tener vigente y actualizada la norma jurídica ocasiona cambios a la legislación y consecuentemente a la doctrina. Esto se suscitó con las reformas a la ley sustantiva y adjetiva penal para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, las que entraron en vigor el primero de febrero del mismo año, y cuyo propósito fundamental fue reestructurar en algunos casos, los delitos por cuanto a su tipo, crear otros y extender la punibilidad en los delitos graves.

En el aspecto procedimental se han regulado nuevas formas para obtener la libertad provisional, se redujeron los términos en las actividades que norman el proceso y se permite ahora mayor participación al ofendido por el delito dentro del procedimiento penal.

De estas innovaciones sustantivas y adjetivas, se vincula a la querrela, el perdón y la reparación del daño, instituciones que revisten un estudio y análisis concienzudo, mismo que se hará a través

---

de esta investigación documental que con el título de LA REPARACION DEL DAÑO EN LOS DELITOS DE QUERRELLA COMO CAUSA DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, desarrollaremos en cuatro capítulos, estructurados de la siguiente manera:

En el primero, estudiaremos al Ministerio Público como titular de la acción penal y su ejercicio, revisando las generalidades de esta institución como las características de la acción penal.

El capítulo segundo comprende el análisis de los requisitos de iniciación o procedibilidad en materia penal, que corresponden a la denuncia o la querrela.

Al capítulo tercero dedicaremos la revisión de contenidos teóricos y legislativos sobre el perdón del ofendido en los delitos de querrela como causa extintiva de la acción penal.

El último capítulo tratará el tema objeto de esta investigación sobre la reparación del daño en los delitos de querrela como hipótesis de extinción de la acción penal, en el cual apreciamos cómo la reparación del daño puede ser el medio que substituir al perdón.

La metodología de este trabajo de tesis se centra en la deducción, análisis y síntesis de los contenidos abordados para esta investigación, haciendo uso de la técnica documental.

---



C A P I T U L O    I  
CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS Y LEGALES SOBRE  
EL MINISTERIO PUBLICO Y LA ACCION PENAL.

1. EL MINISTERIO PUBLICO.

Históricamente, la institución del Ministerio Público, ha manifestado cambios sustanciales desde su existencia, en la que si bien es cierto la falta de un ente represivo era necesario, debido a que ésta se ejercía inicialmente por medio de la Ley del Talión, la Venganza Privada, la de la Justicia Divina, etc..., también se comprobó desde entonces que se excedía en sus atribuciones a nombre del interés público.

Etimológicamente, la palabra Ministerio Público deriva del latín "*Ministerium*", que significa cargo que se ejerce, oficio u ocupación; y "*Publicus*", que quiere decir *populus* o pueblo, es decir cargo que se ejerce en relación con el pueblo.

Hay autores que afirman que la Institución del Ministerio Público nace en Grecia con la figura del "Arconte", aproximadamente en el año 683 A.C., se puede definir: "como el magistrado que en representación del ofendido y sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos intervenía en los Juicios. Sin embargo, tales

---

atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto, no son suficientes para emitir un juicio preciso".<sup>1</sup>

"La acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales, su antecedente histórico se pretende encontrarlo en los **TEMOSTETI** que tenían en el Derecho Griego, la misión de denunciar los delitos ante el senado o ante la asamblea del pueblo para que designara a un representante que llevara la voz de la acusación".<sup>2</sup>

Esto es, la acusación ante los tribunales se le confería a un ciudadano en el Derecho Atico, correspondía al ofendido ejercitar la acción penal, regía el principio de la acusación privada, no se permitía la intervención de terceros, posteriormente se encomienda el ejercicio de la acción penal a un ciudadano de alto rango que enaltecía al predestinado en tan honroso cargo.

"Recuerda Mac Lean Estenós que en Grecia los **temosteti** eran meros denunciadores; la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado. Licurgo creó los éforos, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar. Con el tiempo,

---

<sup>1</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 3ª ed. EdH. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 86.

<sup>2</sup> González Bustamante, Juan José. Principios de Derechos Procesal Penal Mexicano. 3ª ed. EdH. Porrúa, S.A., México, 1985, p. 54.

---

los éforos fueron censores, acusadores y jueces. A partir de Pericles, el Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculpado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados. Aquí, comenta Mac Lean, el Areópago fungía como M. P., al ejercer la acción penal ante el tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley. Por su parte, el arconte denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción. Finalmente, el sostenimiento de ésta quedaba muy a menudo en manos de los oradores".<sup>3</sup>

Existe otro grupo de autores que disienten de la opinión que antecede, en virtud de que atribuyen el origen del Ministerio Público en la antigua Roma con los llamados "*Curiosi, Stateionari o Irenarcas*", dependientes directamente del pretor, con funciones específicas de carácter policiaco; los "*Praesides y Procónsules*", encargados de las provincias; los "*Defensores Civitatis, Advocati fisci, Procuratores caesaris*", citados en el Digesto y consideradas como antecedentes de la institución en comento, por intervenir en causas fiscales, así como cuidar del orden de las colonias, implantando medidas de seguridad en representación del César.

Junto con los anteriores, surge otra acción popular conocida como "*quivis de populo*", la cual consiste en denunciar los delitos de

---

<sup>3</sup> Citado por García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 2ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1977, pp. 200 y 201.

---

los cuales tiene conocimiento, una vez que se comprueba su inoperancia, se inicia el procedimiento de oficio, que constituye el primer embrión del Ministerio Público en Roma.

"Los hombres más insignes de Roma, como Catón o Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. Más tarde se designaron magistrados a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como los *Curiosi*, *Stationari* o *Ironarcas*, que propiamente desempeñaban servicios policíacos y en particular; los *praefectus urbis* en la ciudad".<sup>4</sup>

En la Ley de las XII Tablas, se encuentra una actividad parecida a la que desempeña el Ministerio Público, la cual realizaban los funcionarios llamados "*Judices quaestiones*", ya que contaban con facultades expresas para comprobar los hechos delictuosos, pero con atribuciones puramente jurisdiccionales.

Al respecto, el profesor Marco Antonio Díaz de León da su opinión particular al manifestar que: "Eran los sistemas acusatorios en Roma. A saber por los ofendidos, los ciudadanos y los Magistrados. De ninguna manera podríamos afirmar que en la antigua Roma se hubiese tenido idea del Ministerio Público actual; es de aceptarse, sin embargo, que en ningún momento y principalmente durante el tiempo de la República, ni tampoco bajo el Imperio, los procedimientos de oficio se

---

<sup>4</sup> González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. p. 54.

prohibieron a los Magistrados. Establecieron los questores y cuando se les aumentó la competencia para intervenir en más casos simultáneamente se les amplió su jurisdicción, éstos en principio tenían por misión especial buscar a los culpables e informar a los Magistrados, pero no de Juzgar".<sup>5</sup>

"En Roma el germen del M. P. se halla en el procedimiento de oficio, dice Mac Lean. Atribuye el carácter de verdaderos fiscales, en términos latos, a ciudadanos que, como Cicerón y Catón, ejercieron reiteradamente el derecho de acusar. Empero, ha de advertirse que la acción popular constituye, justamente, un régimen del todo distinto del M. P. Bajo Tulio Hostilio aparecieron los *quaestori* que perseguían los intereses de los ciudadanos".<sup>6</sup>

En la Edad Media surgen en Italia, paralelamente a los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se les encomendó la persecución y descubrimiento de los delitos.

"Depositarios de la acción pública fueron los sayones del tiempo medieval italiano. Entre los francos, continúa indicando Mac Lean, los *graffion* pronunciaban conclusiones para preparar la sentencia. Los *missi dominici*, que desaparecieron en el siglo X, eran vigilantes enviados por el rey. Bajo San Luis hubo *procuratores regis*.

---

<sup>5</sup> Teoría de la Acción Penal. 4ª ed. Textos Universitarios. México, 1974, pp. 264 y 265.

<sup>6</sup> Citado por García Ramírez, Sergio. Ob. Cit., p. 201.

---

En Italia existieron, como policías y denunciantes, los **consules locorum villarum** y los **ministrales**".<sup>7</sup>

Surge un tercer grupo de autores que consideran de origen francés la institución del Ministerio Público, basándose en las ordenanzas de 1302, las cuales confieren atribuciones especiales al antiguo procurador y abogado del rey, equiparando funciones como una magistratura encargada de los asuntos judiciales de la Corona.

En las ordenanzas de 1522, 1523 y 1586 surgen los "**Procureurs du Roi**" de la monarquía del siglo XIV; "Al Procurador del Rey se encargaba del procedimiento, y el abogado se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey. En el siglo XIV Felipe el Hermoso transforma los cargos y los erige en una "**bella magistratura**". Durante la monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el Poder Judicial, porque en esa época era imposible hablar de división de poderes".<sup>8</sup>

Cabe mencionar que desde entonces se llegó a la conclusión que dependiera del Poder Ejecutivo -como hasta ahora-, por ser representante directo del interés social en la persecución de los delitos. Surge el procedimiento de oficio o de pesquisa en la que le

---

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> Castro, Juventino V. *El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones*. 4ª ed. Edm. Porrúa, S.A., México, 1980, p. 5.

---

toca ser parte acusadora con funciones muy limitadas, logrando mayor participación posteriormente en juicios del orden penal.

Durante el movimiento revolucionario francés, el procedimiento penal se influenció por el sistema acusatorio inglés -el "Attorney General Angloamericano"- en el que el jurado de acusación era elegido por elección popular representando a la sociedad y no al Estado. En 1793 triunfa la Revolución, fundándose una nueva concepción jurídica en lo que la acusación estatal tiene su origen en la Asamblea Constituyente, convirtiéndose en el antecedente inmediato del Ministerio Público.

"En Francia, donde la Asamblea del Pueblo crea la incipiente institución del Ministerio Público, cuando se sustituyeron las viejas formas monárquicas, se encomendaron las funciones del Procurador y del Abogado del Rey, a Comisarios que acusaban y ejercitaban la acción penal, en tono tan brutal que muchos inocentes caían en manos de injustos representantes del pueblo y del Rey, rompiendo el equilibrio y la finalidad de la institución".

"Pero antes de la hoguera revolucionaria francesa, en el siglo XVI, en la Nueva España, poco después de nuestra conquista, se había enunciado la figura del Ministerio Público, a través de la Promotoría Fiscal que rigió en todo el virreinato y cuya raíz la encontramos en el Derecho Canónico, ya que la Ordenanza Española, de 9 de mayo de 1587, establecería la Promotoría Fiscal y son sus funcionarios los que tienen

---

a su cargo la vigilancia de las actividades judiciales y ejercen su función en los tribunales del orden criminal, a nombre del pueblo y a nombre del Rey".<sup>9</sup>

"Garraud reivindica el origen puramente francés del M. P. Su origen, refiere Roux, se halla en las *gens du roi* medievales. Estos, que en un principio cuidaban ante las cortes sólo los intereses del monarca, acabaron por hacerse cargo de la función persecutoria. En el siglo XIII francés hubo procuradores del rey y abogados del rey, regulados por la Ordenanza del 23 de marzo de 1302. Empero, cabe advertir, con Garraud, que cuando las primeras ordenanzas captan estas instituciones, las mismas se encuentran ya en ejercicio. En el siglo XVI se creó un Procurador General del Rey, ante las cortes de justicia, parlamentos, auxiliado por los abogados del rey, quienes actuaban en juicio cuando se versaba un interés del monarca o de la colectividad".<sup>10</sup>

Después de un tiempo, las funciones encomendadas al procurador y abogado del rey, se confiaron a Comisarios, los cuales se encargarían de promover la acción penal y de ejecutar las penas. Sin embargo, se comprobó la inoperancia de este cambio, restableciéndose nuevamente la figura del Procurador por Ley del 22 Brumario, conservándose en las

---

<sup>9</sup> Oronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. 2ª ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983, p. 40.

<sup>10</sup> Citado por García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. p. 202.

---



leyes napoleónicas de 1808 y 1810, la función del Ministerio Público y su dependencia definitiva del Poder Ejecutivo.

La institucionalidad del Ministerio Público, se formaliza en el Código Napoleónico de instrucción criminal de fecha 20 de abril de 1810; al respecto Marco A. Díaz de León afirma que: "Vino a perfeccionar un poco más al personaje del Ministerio Público; organizó un tipo Mixto de Procedimientos que reproduce en la primera faz del proceso penal a la instrucción previa escrita sin contradicciones con la Ordenanza de 1670, y en la segunda, mantiene el procedimiento público oral, contradictorio de las leyes de 1791 y que conserva al jurado de acusación".<sup>11</sup>

"Es hasta el 15 de septiembre de 1880 en que nace a la vida plenamente jurídica el Código de Procedimientos Penales, cuando y donde se fija atribuciones al Ministerio Público, para decir que: `representa una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta".<sup>12</sup>

El Derecho Español, se vio influenciado por las ideas de los pensadores romanos e italianos, pero específicamente en el Ministerio Público francés. En España el antecedente más remoto de esta

---

<sup>11</sup> Ob. Cit. pp. 281 y 282.

<sup>12</sup> Ordoz Santana, Carlos M. Ob. Cit. p. 41.

---

institución lo conforma la Ley del "**Fuero Juzgo**", que marca el inicio del Ministerio Fiscal, compuesto de una magistratura especial, el funcionario que la precedía era un mandatario particular del rey, con facultades expresas para acusar al delincuente ante los tribunales. De igual forma cuidaba los intereses del Estado y la observancia de las leyes.

"En la Novísima Recopilación, Libro V, Título XVII, se reglamentaron, las funciones del Ministerio Fiscal. En las ordenanzas de Medicina (1489) se mencionan a los fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II se establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales".<sup>13</sup>

En 1578, por conducto de Cédula Real se crea la "**Real Audiencia**", con dos promotores y patrimonio de la Hacienda Real, además intervienen a favor de causas públicas y negocios de interés para la Corona, protegía a los indios de injusticias. Todas las actividades de los promotores fiscales estaban contempladas en las Leyes de Recopilación de 1576, expedidas por el Rey Felipe II.

"En los países socialistas funciona también, con lozanía, el Ministerio Fiscal. No se ocupa aquí sólo, del modo que no suele ocuparse exclusivamente en otros países, de la acción penal, si bien esta forma parte fundamental de sus tareas. Para la U.R.S.S., donde la

---

<sup>13</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 79.

Fiscalía fue establecida en 1922, Kotok la define como órgano especial que vigila el cumplimiento exacto de las leyes: el artículo 19 del Reglamento del Control Fiscal de la U.R.S.S., de 1955, entroncado con el artículo 113 C., atribuye al Fiscal General el control máximo del cumplimiento exacto de las leyes por todos los Ministerios y las instituciones dependientes de ellos, así como por los funcionarios públicos y los ciudadanos de la U.R.S.S."<sup>14</sup>

Debemos puntualizar que nuestro país, no fue la excepción, en cuanto a la influencia de lo expresado en líneas anteriores que muestran los antecedentes de la institución, objeto de nuestro estudio, pero específicamente del pueblo español, que al lograr la conquista introdujo, la mayor parte de su legislación contemplada en la Constitución de Cádiz de 1812.

Sin embargo, no debemos soslayar, que en México también existieron antecedentes primitivos de la institución del Ministerio Público, principalmente en la organización jurídica de los aztecas.

"Es innegable que entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales".

---

<sup>14</sup> Citado por García Ramírez, Sergio. *Op. cit.* p. 203.

---

"El derecho no era escrito, sino más bien, de carácter consuetudinario, en todo se apegaba al régimen absolutista a que en materia política había llegado el Pueblo Azteca".<sup>15</sup>

Debemos hacer notar que el monarca azteca, delegaba funciones en materia de justicia al funcionario conocido como **Cihuacoatl**, encargado de vigilar la recaudación de tributos, presidía el tribunal de apelación, además fungía como consejero del imperio. El **Tlatoani** representaba a la divinidad y tenía libertad de disponer de la vida del gobernado a su libre arbitrio, estaba facultado para acusar y perseguir delincuentes, delegando a su vez, estas funciones en jueces y alguaciles.

"Es preciso hacer notar, que la persecución del delito estaba en manos de los jueces por delegación del **Tlatoani**, de tal manera que las funciones de éste y las del **Cihuacoatl** eran jurisdiccionales, por lo cual no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho".<sup>16</sup>

El profesor Toribio Esquivel, al respecto opina: "La vida jurídica de los aztecas es de una severidad que rayaba en la crueldad;

---

<sup>15</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., p. 84.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 85.

---

los procedimientos eran rápidos, el tecnicismo ausente, la defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelísimas las penas. Cuando el derecho español vino a sustituir al azteca en materia penal, natural es que las costumbres se relajaran y se extendieran los vicios que antes estaban fuertemente reprimidos por penas que imponían el terror".<sup>17</sup>

La persecución de los delitos en la época precolonial se llevaba a cabo por los jueces de acuerdo a su criterio, por medio de oficio, siendo suficiente para iniciarla el simple rumor público o indicios para suscitar el procedimiento penal.

Una vez, consumada la conquista en 1521, España impuso su legislación y estableció su organización de la institución del Ministerio Público, transformándose los profesados en el Derecho Azteca, desplazados por los nuevos ordenamientos jurídicos de España.

Por ello, el derecho español fue aplicado casi en su totalidad en la época colonial, existió pues en la Nueva España, la institución del Correo Mayor, conformada por alguaciles y cuatro procuradores que representaban a las partes en juicio. El Consejo de Indias, lo presidía un presidente, cuatro consejeros, dos secretarios, un fiscal, un relator, un gran canciller, un oficial de cuentas y un postero. "La forma predominante en toda la organización colonial fue la Judicial;

---

<sup>17</sup> Apuntes para la Historia del Derecho en México. Edil. Polis, México, 1938, p. 381.

---

era oír a las personas que sostenían el pro y el contra en cada asunto, de cualquier naturaleza que fuera".<sup>18</sup>

En la Real Audiencia de 1527, se erige el Ministerio Fiscal, concluye con las reformas de 1568 y 1597, creándose en ese momento la Real Sala del Crimen y posteriormente la Fiscalía del Crimen, sus funcionarios ayudaban a los fiscales, actividad que en la actualidad corresponde a los Ministerios Públicos.

"La Recopilación de Indias, en ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba: 'Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil y el otro en lo criminal'.<sup>19</sup>

Lo que se pretendía con las leyes de indias era establecer la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, la persecución de los delitos se encomendó a funcionarios designados por los Reyes de España o por los virreyes, excluyendo por el momento a los indios, los cuales lograron por cédula del año de 1549 ocupar cargos de ministros de justicia, con funciones específicas de perseguir delincuentes.

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 133.

<sup>19</sup> Castro, Juventino V. Ob. Cit. p. 6.

---

Siguiendo los principios consagrados en la Constitución de Cádiz de 1812, se establece en la Nueva España el régimen Constitucional, determinando que a las Cortes les correspondía precisar el número de magistrados que integrarían el Tribunal Supremo (hoy Suprema Corte). Se nombra un promotor o procurador fiscal, o simplemente el Fiscal, figura que heredamos del derecho español; sus funciones principales consistían en defender intereses tributarios de la Corona, perseguir los delitos y ser acusador en el proceso penal y asesorar a los órganos que tenían a su cargo la administración de justicia, funciones parecidas a las que desempeña actualmente el Ministerio Público.

Al iniciarse el movimiento de independencia de nuestro país, sigue predominando el derecho español y el Ministerio Público sigue influenciado por la promotoría fiscal, el Ministerio Público francés y algunos elementos propios mexicanos. De tal forma, el Tratado de Córdoba establece que todas las leyes seguirían vigentes, en tanto no se opusieran al Plan de Iguala y hasta que las Cortes mexicanas conformaran la Constitución Mexicana.

"La Constitución de Apatzingán incluyó a dos fiscales letrados, uno de lo penal y otro de lo civil, ante el Supremo Tribunal de Justicia. El artículo 124 de la C. de 1824 incorporó al fiscal en la propia Corte. Lo mismo hizo el artículo 140 con los promotores fiscales, por lo que respecta a los Tribunales de Circuito. En idéntica línea actuó el artículo 2 de la 5ª Ley de las Constitucionales de 1836,

---

al referirse a la composición de la Corte Suprema de Justicia. En las Bases de Santa Anna, de 1853, se dispuso el nombramiento de un Procurador General de la Nación, para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos. En la Ley de Comonfort de 1855 se reguló la intervención de los promotores fiscales en materia federal".<sup>20</sup>

Durante el régimen de don Antonio López de Santa Anna, se expide la Ley Lares, la cual faculta al Procurador General a intervenir en los asuntos que atañen a la nación, en todos los tribunales donde se importa la administración de justicia.

El Presidente Comonfort, promulga en decreto de 1857 el Estatuto Orgánico provisional que manifiesta: "Que todas las causas criminales deben de ser públicas precisamente desde que se inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral; que a partir del plenario, todo inculpado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existan en su contra; que se le permita carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia".<sup>21</sup>

Durante la presidencia de Don Benito Juárez, en 1862 se expide el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, que entre otras

---

<sup>20</sup> García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. p. 204.

<sup>21</sup> Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. 7ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1985, pp. 47 y 48.

---



funciones principales, señala que el fiscal adscrito fuera oído en todas las causas criminales. En 1869 expide la Ley de Jurados, donde aparecen otros procuradores, a los que por primera vez se les conoce como representantes del Ministerio Público; al respecto el profesor González Bustamante opina: "No pueden refutarse como verdaderos representantes del Ministerio Público; su intervención es nula en el sumario porque el ofendido por el delito puede suplirlos y su independencia es muy discutible. Actuaban ante el Jurado Popular al abrirse el plenario, para fundar su acusación, y entre los requisitos de la ley para la designación de Promotor Fiscal, se señalaba la habilidad en la oratoria. Confusamente se empleaban los términos de promotor fiscal o representante del Ministerio Público".<sup>22</sup>

"En el Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880, se menciona al Ministerio Público como 'una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta', en tanto que 'la policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos; la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores'.<sup>23</sup>

Se estima que en un diario del Imperio de Maximiliano, denominado "Segundo Imperio", salió publicada la organización del

---

<sup>22</sup> Ob. Cit. p. 69.

<sup>23</sup> Idem.

---

Ministerio Público, se considera como la primera ley especializada en México, sobre la institución que hemos venido citando, inspirada aún en ordenamientos jurídicos franceses. Sin embargo, sólo servía a los intereses del imperio, estaba presidida por un procurador general, procuradores imperiales y abogados generales, que tenían el monopolio de la acción pública para la imposición de las penas, así como el ejercicio de la acción criminal.

El 22 de mayo de 1900, mediante reforma constitucional se establece: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas de la manera que establezca la ley. La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo."<sup>24</sup>

Es indudable que la Revolución Mexicana de 1910, motivó en todos los órdenes cambios de mentalidad y comportamiento de los ciudadanos, los cuales se verían reflejados más tarde en las estructuras sociales y jurídicas, resaltando en estas últimas con prestancia propia la referida al Ministerio Público -objeto de estudio del presente capítulo- donde se precisa de manera fundamental la función social que le corresponde.

---

<sup>24</sup> Colín Sánchez, Guillermo. *Op. Cit.* pp. 90 y 91.

---

"Para entender con claridad el funcionamiento del Ministerio Público y de la Policía Judicial, antes y después de la Constitución Política de la República de 5 de febrero de 1917, que transformó radicalmente el procedimiento mexicano, es imprescindible que estudiemos cómo estaba organizada la institución en los Códigos de 1880 y 1894; la reforma de 22 de mayo de 1900 introducida al artículo 96 de la Constitución Política de la República de 1857 y las leyes de Organización del Ministerio Público común y federal de 1903 y de 1908".<sup>25</sup>

De la cita anterior, tratamos lo concerniente al Código de 1880 y la reforma de 1900. Es necesario señalar aquí, que en la Constitución de 1857 en su artículo 91, preceptuaba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenía un Fiscal y un Procurador General relacionados con el numeral 105 que establecía un Alto Tribunal que se erigiría en Jurado de Sentencia, imponer la pena por delitos oficiales, debía oír al Fiscal y al acusador si lo hubiere.

En diciembre de 1903, se expide la Primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales que faculta al Ejecutivo para nombrar al funcionario que represente a la institución que nos ocupa, convirtiéndose automáticamente en titular del ejercicio de la acción penal y representante de la sociedad.

---

<sup>25</sup> González Mustamante, Juan José. (Op. Cit. p. 69).

---

En 1908 se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, fijándose con mayor claridad sus atribuciones y límites, sujetándola a la dependencia del Poder Ejecutivo. Dentro de sus funciones está el auxiliar a la administración de justicia en el ámbito federal, de investigación, procurar la persecución y represión de los delitos exclusivos de competencia federal, así como defender los intereses de la Federación.

La Ley Orgánica de 1919, confiere al Ministerio Público la persecución de todos los delitos del orden federal, solicitar órdenes de aprehensión, buscar y presentar pruebas que acrediten la responsabilidad. En 1934 se expide la segunda Ley Orgánica en la cual se asigna al Ministerio Público una labor por demás relevante, como ser Consejero Jurídico del Gobierno a través del Procurador General de la República como titular del Ministerio Público.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común han adoptado la Institución del Ministerio Público, y toca al Congreso Constituyente de 1917, proponer reformas a la institución con un gran sentido social e innovar completamente el sistema procesal.

"En el Constituyente de 1916-1917 fue objeto de significativo interés la institución que ahora nos ocupa. Es sabido que Carranza le otorgó gran jerarquía a través del mensaje dirigido al Congreso. Puso de manifiesto el Primer Jefe, que el M. P., en su nueva dimensión, absorbía funciones que antes, indebidamente, tenía a su cargo el

---

juzgador, de tal suerte convertido en un indeseable órgano de inquisición. El instituto del M. P. y la libertad personal quedaron estrechamente vinculados en el mensaje de Carranza. El proyecto del artículo 21 dijo: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la policía judicial, que estará a la disposición de éste".<sup>26</sup>

"Reforma de trascendencia en el Procedimiento Penal Mexicano, es la que proviene de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 5 de febrero de 1917, que al reconocer el monopolio de la acción penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un solo órgano: el Ministerio Público. La Ley Fundamental de la República en vigor, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar de oficio los procesos; se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de Policía Judicial que antes tenían asignadas; organizó al Ministerio Público como una Magistratura independiente con funciones propias, y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo erigió en un organismo de control y vigilancia en las funciones investigatorias encomendadas a la Policía Judicial, que hasta entonces habían sido

---

<sup>26</sup> García Ramírez, Sergio. *Ob. Cit.* p. 205.

---

desempeñadas por los Jefes Políticos, los Presidentes Municipales, los Comandantes de la Policía y hasta por los militares".<sup>27</sup>

Siguiendo con los cambios por los que ha transitado la institución del Ministerio Público, por las diversas Leyes Orgánicas, diremos que en la de 1941, se conserva como consejero jurídico del gobierno, se le adicionan nuevas funciones como: vigilar estrictamente que los funcionarios del Ministerio Público Local y Federal cumplan con los preceptos constitucionales. En la de 1954 que entra en vigor en 1955, por primera vez se citan los requisitos que deberán reunir los aspirantes a formar parte de la institución. Se realizan varias innovaciones en la de 1972 como son: protección de incapaces, intervención en procedimientos familiares ante los tribunales correspondientes por considerarlos de interés público.

En la Ley de 1974, el Procurador General de la República preside al Ministerio Público y resolverá en definitiva el no ejercicio de la acción penal, desistimiento de la misma. Se crea por primera vez la oficialía mayor de la institución para atender las necesidades administrativas, se habilitan supervisores de agencias con facultades para revisar y aprobar el trámite de las averiguaciones previas.

Siendo Procurador General de la República el Dr. Sergio García Ramírez, se promulga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la

---

<sup>27</sup> González Bustamante, Juan José. *Op. Cit.* p. 73.

---

República, de conformidad con los artículos 21 y 102 constitucionales, organiza efectivamente el funcionamiento y atribuciones de la Procuraduría General en lo político, social y jurídico.

"Se advierte un cambio sustancial de técnica normativa al sistematizar y definir las atribuciones básicas de la Institución, dentro de las que destacan las siguientes:

a) Ampliación de la misión jurídica del Ministerio Público;

b) Modificación de anteriores prevenciones de colaboración entre autoridades federales y locales que intervienen en la procuración de justicia, estipulando la celebración de convenios;

c) Intensificación de la presencia y la actividad del Ministerio Público Federal como parte en el Juicio de Amparo; y

d) Intervención de la nueva Dirección General Técnica Jurídica, para dictaminar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, así como aquéllas que determinan un cambio trascendente en la materia del proceso, como son las conclusiones no acusatorias y las consultas que el Ministerio Público formule".<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Franco Villa, José. Ob. Cit. p. 73.

---

En base al artículo 102 constitucional encontramos, las siguientes atribuciones del Ministerio Público Federal:

- a) Vigilar la observancia y legalidad de los principios constitucionales, en el ámbito federal;
- b) Los funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo.
- c) Persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal;
- d) Solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados.
- e) Representar a la federación en asuntos en que ésta sea parte, intervenir en controversias que se den entre dos o más Estados, en un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado.
- f) Ser Consejero Jurídico del gobierno y responsable por faltas, omisiones o violaciones a la ley, en que incurran él o sus agentes, con motivo de sus funciones.

Ahora bien, las funciones del Ministerio Público, quedarán especificadas en el artículo 21 constitucional: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

---



Debemos precisar que esta redacción sigue incólume desde el Constituyente de 1917, únicamente se adicionó el 4º párrafo en la Constitución vigente, el cual establece: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley".

Es de hacerse notar, el papel trascendental que jugaron los Constituyentes de 1857 y 1917, así como todas aquellas personas involucradas en los cambios sustanciales a la institución del Ministerio Público, con el único fin de no concentrar en una sola persona, suficiente poder para cometer injusticias, las cuales a nuestra manera de ver se han seguido incurriendo, inclusive en algunos periodos de la historia con más fuerza e impunidad. De tal forma que en la realidad la institución del Ministerio Público, en muchas ocasiones ha violado los principios para la que fue creada, esto es de proteger los intereses de la sociedad.

### **1.1. Características de la Institución.**

Al inicio, el Ministerio Público francés se encontraba dividido en dos secciones; una para negocios de tipo civil y otra para los de tipo penal, lo cual a través del tiempo resultó inoperante, perfeccionándose gracias a las ideas de los ilustres juristas, fusionándose ambas secciones y estableciendo que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público.

---

Durante la época Napoleónica, nacen los Códigos de 1808, de instrucción criminal, el Código Penal de 1810 y la Ley de Organización de los Tribunales, también de 1810, donde se precisarían las primeras características del Ministerio Público:

a) Dependencia del Poder Ejecutivo.

b) Se considera representante directo de la sociedad en la persecución de los delitos.

c) Se considera parte integrante de la Magistratura.

Posteriormente se mejoró sustancialmente la Institución del Ministerio Público con características que aún siguen vigentes. "Del Derecho Francés ha pasado a todas las legislaciones el principio que ha llegado a aceptar la doctrina: **"Le Ministère Public est un et indivisible"**<sup>29</sup> (El Ministerio Público es un ente indivisible).

Debemos precisar que la institución del Ministerio Público, ya sea de Fuero Federal o Fuero Común, doctrinariamente contienen los mismos elementos, es decir, que las características son aplicables a uno y otro, apreciándose que éste se presenta como un cuerpo orgánico con indivisibilidad de funciones, inamovible y además depende del Poder Ejecutivo; entre otras características, no menos importantes, sin

---

<sup>29</sup> Castro, Juventino V. Ob. Cit. p. 24.

---

embargo, las más primordiales son: la unidad y la indivisibilidad, las otras a las que nos referimos son: Jerarquía, Independencia e Irrecusabilidad,

El Ministerio Público constituye una Unidad, en razón a que las personas que integran la institución se consideran como miembros de un solo cuerpo y bajo una misma dirección, hay quienes opinan que en ausencia de alguno de estos elementos su función se vuelve anárquica y dispersa facultades. Cabe aclarar que en cuanto al Ministerio Público Federal, no se ha logrado reafirmar en forma absoluta la unidad en vista de que depende del Procurador General de la República.

"El Principio de Indivisibilidad consiste en que los funcionarios no actúan por cuenta propia, sino en forma exclusiva para el Organo investigador, de donde se colige que si el funcionario es sustituido por otro, las diligencias practicadas por el anterior tienen validez, ya que no se toma en cuenta la característica personal de quien actúa, sino la investidura y facultades con que lo hace, de tal suerte que las actuaciones tienen validez jurídica".<sup>30</sup>

En otras palabras, podemos decir que es indivisible, porque siempre representa a una sola persona, ante cualquier tribunal. Dentro de nuestra materia adjetiva un agente del Ministerio Público inicia la investigación y otro es el que consigna y sigue el proceso, inclusive

---

<sup>30</sup> Oronoz Santana, Carlos M. Ob. Cit. p. 46.

---

se pueden reemplazar en el transcurso del proceso. Pero es por la indivisibilidad que la Institución es la que realiza la persecución del delito, como lo establece el artículo 21 constitucional.

"El de Independencia, lo han hecho consistir en poderlo analizar tanto frente al Poder Judicial como ante el Ejecutivo, siendo los partidarios de la independencia los que se inclinan por la inamovilidad y selección de los funcionarios; por mi parte considero que en nuestro modo jurídico, no tiene el Organó investigador independencia ante el Ejecutivo, sino que es todo lo contrario, forma parte de éste, ya que las funciones otorgadas al Ministerio Público son estrictamente del Ejecutivo y éste a fin de poder llevar a cabo tales funciones, creó un órgano que las realizara, depositándolas en la Representación Social y el hecho que por cuanto se refiere al Distrito Federal, como casi en todos los Estados de la Federación, por lo que hace a su patrimonio dependa directamente de la partida que el Ejecutivo quiera otorgarle, es prueba evidente de su no independencia ante el Poder Ejecutivo, lo que no sucede por cuanto se enfrente al Poder Judicial en cuyo caso sí comparto la opinión de la independencia".

Sucintamente, diremos que la Jerarquía se refiere a que el Ministerio Público se encuentra bajo la dirección y estricta responsabilidad de las Procuradurías de Justicia y General de la República, las cuales dependen directamente del Poder Ejecutivo.

---

"La irrecusabilidad del Ministerio Público se hace manifiesta en el hecho mismo que tal Organó no puede dejar de conocer los hechos que se le sometan a su consideración sin que ello signifique que sus agentes no deban de excusarse en los mismos términos que los juzgadores".<sup>31</sup>

"En el sistema francés, al que muchos ordenamientos siguen, como lo hacía nuestro Código de 1894 (artículos 7 al 12), el juez es funcionario de la policía judicial y puede desplazar al M. P. en funciones averiguatorias. En la actualidad ha cesado este régimen. Es irrecusable el Ministerio Público. Esto no implica que sus funcionarios, en lo particular, puedan y deban conocer indiscriminadamente de cualesquiera asuntos que se sometan a su consideración. Efectivamente, deben excusarse en los mismos supuestos en que han de hacerlo los juzgadores (artículos 16 Lpj. y 28 Lpr.). Por último, el Ministerio Público, en tanto tal, no incurre en responsabilidad, mas sí pueden caer en ésta, dentro de la triple proyección civil, disciplinaria y penal, los funcionarios que lo encarnan".<sup>32</sup>

Sobre la irrecusabilidad, los artículos 12 y 14 de las leyes de la Procuraduría General de la República y Orgánica del Distrito Federal, respectivamente, indican que el Ministerio Público, "Cuando

---

<sup>31</sup> Idem.

<sup>32</sup> García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. p. 212.

exista alguna de las causas de impedimentos que la ley señala para las excusas de los magistrados y jueces federales, deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan". Le corresponde al Presidente de la República la facultad de calificar la excusa del Procurador General y éste a su vez la de los funcionarios del Ministerio Público Federal.

### 1.2. Facultades.

La intención del Constituyente de 1917, fue desde un principio eliminar el que una misma autoridad fuera juez y parte en el proceso, por ello se propone una innovación en la redacción del artículo 21 constitucional que vendría a revolucionar completamente el sistema procesal fijándole a los jueces y al Ministerio Público atribuciones distintas, devolviéndole a los primeros la respetabilidad de la Magistratura y dejando exclusivamente a los agentes del Ministerio Público la persecución de los delitos.

En el proyecto del artículo 21, el texto se hallaba redactado en los siguientes términos: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de éste".

---

Después de acalorados debates entre los miembros del Congreso Constituyente de 1917, por fin se llega a un acuerdo unánime sobre la redacción del artículo 21, propuesta por el diputado Enrique Colonga, la cual sigue vigente, en los siguientes términos:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Las atribuciones o facultades de la institución que nos ocupa derivan directamente de los mandatos contenidos en los artículos 21 y 102 constitucionales, mas los acogidos por las leyes orgánicas, tanto del Fuero Federal como del Fuero Común.

Dentro de las principales facultades que tiene la institución y de acuerdo a su naturaleza puramente procedimental, es la persecución de los delitos, así como el de ser el consejero jurídico del Poder Ejecutivo en las diversas controversias, además de las establecidas en el artículo 105 constitucional.

"Como consecuencia de la reforma constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la institución del Ministerio Público quedó substancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases: a) El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano

---

estatal a quien se encomienda su ejercicio, es el Ministerio Público; b) De conformidad con el Pacto Federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades a la institución del Ministerio Público; c) Como titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el Juez de lo Penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público; d) La Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público; e) Los Jueces de lo criminal pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias; f) Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciante o querellante. En lo sucesivo, lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente".<sup>33</sup>

"Derivan y tienen su fundamento las atribuciones del Ministerio Público en el artículo 21 constitucional y 102 del mismo Ordenamiento al preceptuar en el primero de ellos que la persecución de los delitos queda en forma exclusiva reservada a la Representación

---

<sup>33</sup> González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. pp. 77 y 78.

---



Social, y a la Policía Judicial, la cual queda bajo el mando inmediato del primero, facultando en el segundo precepto mencionado al Ministerio Público de la Federación, "La persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas, intervenir en todos los negocios que la ley determine..."<sup>34</sup>

En párrafos anteriores, mencionamos las facultades que tiene el Ministerio Público de forma general consagrados en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, de igual forma las atribuciones asignadas al Ministerio Público Federal en el artículo 102 del mismo ordenamiento.

Cabe resaltar aquí el Apartado "B" del Artículo 102 constitucional, el cual se agregó por decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1992, que a continuación transcribimos:

"B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico

---

<sup>34</sup> Oronoz Santana, Carlos M. Ob. Cit. pp. 47 y 48.

---

mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas".

Creemos necesario esquematizar las principales facultades y atribuciones que otorga la ley Orgánica vigente a la institución del Ministerio Público Federal:

---

MINISTERIO  
PÚBLICO  
FEDERAL

- Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia.
- Promover la pronta y expedita impartición de justicia.
- Representar a la Federación en todos los asuntos en que ésta sea parte.
- Ser consejero jurídico del Gobierno Federal.
- Perseguir los delitos del orden Federal.
- Dar cumplimiento a leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional.
- En cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público y sus auxiliares, podrán requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba, a las dependencias de la administración Pública o Federal.

"El Ministerio Público Federal, representa a la Federación y su intervención como parte está encaminada a velar y comparecer a juicio como cualquier litigante, protegiendo los intereses de ésta. Así mismo, interviene en controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado, en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad" (Artículo 59. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

---

"Dentro de sus atribuciones como actor ante los tribunales conforme a la competencia, tiene las siguientes: solicitar las órdenes de aprehensión, comparecencia, cateo, exhortos, las medidas precautorias procedentes, aportar pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del o de los procesados, plantear las excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva, formular conclusiones exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan a interponer los recursos necesarios pertinentes".<sup>35</sup>

Como parte en los procesos, la institución multicitada realiza una labor funcional, ya sea como representante de la sociedad o del Gobierno Federal, en ambos casos su obligación es velar por los intereses de sus representados, en aras de mantener la armonía y justicia social.

Sin embargo, la realidad se ha encargado de demostrarnos otra cara muy distinta a la que se encuentra plasmada en la doctrina y leyes, nos muestra un Ministerio Público prepotente, corrupto que solapa torturas e impunidad. Su labor debiera centrarse en demostrar la existencia de la verdad histórica de los hechos, ser efectivamente un representante digno de la sociedad y dejar que el órgano jurisdiccional en base a sus conclusiones, dicte una resolución justa y equitativa.

---

<sup>35</sup> Colín Sánchez, Guillermo. *Ob. Cit.* pp. 114 y 115.

---

Es una institución de buena fe, porque no es ningún delator, perseguidor, ni contendiente forzoso de los procesados, su excitativa sólo se puede dar por medio de denuncia, querrela o acusación de cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho delictuoso.

## **2. LA ACCION PENAL.**

Reafirmando lo que comento al inicio de mi trabajo de investigación, la institución del Ministerio Público posee antecedentes remotos, y nace gracias a elementos del Derecho romano, francés y español, constituyendo una de las piezas fundamentales del proceso moderno. En México desempeña el monopolio del ejercicio de la acción penal, función que se fundamentó y cumplió en el Congreso Constituyente de 1917. Sin embargo, podemos decir que para que sea una institución con certidumbre, su proceder debe ser bastante claro y con apego a la ley.

Históricamente la acción penal ha pasado por tres periodos; el primero corresponde a la acción acusación privada que se dio en Grecia y en Roma; el segundo periodo tiene su origen en Roma con la acusación popular por el nombramiento de un representante del pueblo que llevara la voz de la acusación ante los tribunales; el tercer periodo se inicia por la acusación estatal, la cual ya forma parte integrante del Estado moderno, en el que los órganos de éste tienen la obligación de ejercitar la acción penal.

---

"El Ministerio Público no es un órgano que se encargue de impartir justicia, sino un órgano administrativo que vela porque se aplique la ley estrictamente por aquéllos que sí tienen la misión de impartir justicia. Es un órgano estatal requirente en el proceso para definir la relación penal".<sup>36</sup>

Creemos necesario explicar primero, lo que significa en sentido amplio la palabra acción.

La palabra acción en el diccionario de la lengua española significa: "Ejercicio de una potencia, efecto de hacer algo, acto, etc...", dentro del campo jurídico adquiere singular importancia, en la jurisdicción y proceso porque puede ser de condena, declarativa y constitutiva. Como dijimos en líneas anteriores, el ejercicio de la acción está reservada al Ministerio Público.

"La acción es una de las formas de la conducta, constituyendo por tanto una de las especies del género: conducta.

"Se han emitido numerosas opiniones sobre el concepto de acción. La acción consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. Es por ello, que da lugar a un tipo de prohibición.

---

<sup>36</sup> Castro, Juventino V. Ob. Cit. p. 39.

---

"La suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, dentro del significado de conducta, debe entenderse el comportamiento corporal voluntario.

"Se ha expresado en forma casi unánime, la opinión de que la acción consta de tres elementos: a) Manifestación de voluntad; b) Resultado y c) Relación de causalidad.

Nosotros estimamos que los elementos de la acción son:

- a) La voluntad o el querer.
- b) La actividad, y
- c) Deber jurídico de abstenerse".<sup>37</sup>

Asentamos también en el punto anterior, que el artículo 21 constitucional establece que la función persecutoria es exclusiva del Ministerio Público, la cual está encaminada a realizar cualquier actividad, a efecto de que el que delinque no evada la acción de la justicia cuya finalidad consiste en aplicar a los delincuentes las sanciones que marca la ley.

"La del Ministerio Público, en cuanto procede a la encuesta preliminar y después a la ejecución de la condena que ha llegado a ser irrevocable, es acción; pero es acción en sentido lógico, en cuanto es la administración; no en sentido jurídico, o más exactamente según el lenguaje jurídico procesal, que usa la palabra "acción para significar un poder y más precisamente un derecho subjetivo, incluso un complejo

---

<sup>37</sup> Citado por Porte Petit Candauap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 14ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1991. pp. 235, 236 y 237.

---

o, mejor todavía, un sistema de derechos subjetivos, complementario de la jurisdicción: derechos atribuidos a la parte para garantizar, mediante su colaboración, el mejor ejercicio de la jurisdicción. En tal sentido la acción corresponde al ministerio público solamente, decía, en la fase jurisdiccional del proceso penal y, además, le corresponde del mismo modo en que le corresponde al acusador y al defensor".<sup>38</sup>

Así pues, la acción penal consiste en realizar toda una actividad investigadora mediante un trabajo serio de averiguación constante en busca de la verdad sobre un hecho delictivo, requisito necesario para el ejercicio de la acción penal, en otras palabras consiste en excitar al Ministerio Público a través de querrela o acusación y denuncia -las cuales trataremos en el segundo capítulo- ya que resulta obvio que para solicitar la aplicación de la ley, es menester poner en conocimiento de la autoridad la comisión de un delito y a su vez ésta, debe dar a conocer con toda claridad la verdadera situación sobre las indagatorias correspondientes.

"La acción penal es 'el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente, la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin'. (Florian, Elementos). La acción posee 'cuatro cometidos diversos y sucesivos: provocar, en primer lugar la comprobación de delito (acción introductiva); poner los elementos,

---

<sup>38</sup> Carnelutti, Francesco. *Derecho Procesal Civil y Penal*. Editorial Pedagógica Iberoamericana. (Colección Clásicos del Derecho). México, 1994. p. 314.

---



subjetivos u objetivos del proceso a disposición del juez a fin de que no se pierdan (acción cautelar); proponer al juez las razones de la comprobación o establecimiento de la certeza (acción consultiva); provocar finalmente, el nuevo examen de las providencias (acción impugnativa) (Carnelutti, Lecciones, Tomo II). La acción penal es, en la doctrina más generalizada, el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquélla reputa constitutivos de delito' (Alcalá Zamora y Levene, Derecho, Tomo II)".<sup>39</sup>

Como lo hemos venido citando el Ministerio Público depende del Ejecutivo y el Estado, como representante de la sociedad organizada, la ley le concede el monopolio de la acción penal, pero con la única condición que por medio de ésta debe velar por la armonía social, y reprimir cualquier tipo de conducta que intente conculcar la convivencia social y las buenas costumbres.

De igual forma, al amparo de esta concesión debe estar pendiente y vigilar constantemente a los órganos encargados de impartir y preservar la paz y justicia social, con la indiscutible obligación de perseguir y averiguar de forma honesta y sin corruptelas los hechos delictuosos de los que tenga conocimiento y en caso de ser necesario ejercitar acción penal, solicitándola a la autoridad jurisdiccional, reclamando la aplicación de la ley.

---

<sup>39</sup> Citado por García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. 6ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1991. pp. 29 y 30.

---

"Todas y cada una de las normas penales singulares contenidas en el libro II del Código Penal otorgan al Estado la potestad de penar las conductas en ellas descritas. El Poder Jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita en ella, recibe el nombre de acción penal.

"La acción penal es en términos generales, de condena, pero, al propio tiempo, declarativa, puesto que se endereza a obtener la declaración de responsabilidad penal",<sup>40</sup>

A través de la acción penal el Ministerio Público, hace valer la pretensión punitiva, esto es, el derecho específico de castigar a un delincuente, una vez hechas todas las investigaciones pertinentes que le permitan a aquél estar en condiciones de ejercitar la acción penal en la que deja de ser investigador para convertirse en parte en el proceso, solicitando a la autoridad jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

"Garraud define a la acción penal como el 'recurso ante la autoridad judicial ejercitando en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la ley'.

---

<sup>40</sup> Ariña Bas, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*. 12ª ed. Edit. Kratos, S.A. de C.V., México, 1989.

---

Florian indica que acción penal es 'el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho penal'. Para Alcalá Zamora, se trata del 'poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquélla reputa constitutivos de delito'.<sup>41</sup>

### 2.1. Naturaleza Jurídica.

Analizada que ha sido la institución del Ministerio Público, resulta axiomático que encontramos la naturaleza jurídica de la acción penal, por mandato expreso en el artículo 21 constitucional que le confiere la función persecutoria al indicar que: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

En la legislación mexicana se ha reconocido que el ejercicio de la acción penal, se rige por el principio de oficiocidad y de legalidad, en virtud de que sólo la ejercita el Ministerio Público, el cual -como lo hemos manifestado- debe avocarse a investigar los elementos verdaderos para la correcta integración del ilícito, una vez reunidos y mediante un juicio lógico-jurídico, acreditar los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad penal del delincuente, a efecto de poner en conocimiento del Órgano

---

<sup>41</sup> Citado por García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. pp. 162 y 163.

Jurisdiccional los resultados de dicha indagación, solicitando la aplicación de la pena correspondiente.

La comisión de un delito, origina la acción penal de la cual es titular el Estado con el derecho y obligación de castigar al infractor por la realización de una conducta penal establecida con carácter general en la ley.

Por lo que corresponde a la función persecutoria, ésta se integra por:

- a) Averiguación previa,
- b) Ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público, al realizar la Averiguación Previa, se convierte en un órgano investigador en busca de las pruebas que le permitan acreditar su dicho, agotando las actividades que le permita la ley, en busca de las pruebas necesarias para comprobar el delito y la probable responsabilidad.

Por último esquematizaremos los principios que rigen la función persecutoria:

---

**Iniciación.**- o conocido también como requisitos de procedibilidad necesarios para que el Ministerio Público pueda avocarse al conocimiento de los delitos.

**Oficiosidad.**- significa que en cuanto la autoridad tenga conocimiento del hecho delictuoso no **PRINCIPIOS** necesita que las partes lo inciten a reunir elementos, es decir que el Ministerio Público por **motu proprio** realizará todas las actividades necesarias.

**Legalidad.**- esto quiere decir que el Ministerio Público aunque realice sus actividades de oficio, éstas no pueden efectuarse al margen de la ley.

La ley adjetiva de la materia, establece en el artículo 136:

"El ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio

**Público:**

- I.- Promover la incoación del Proceso Judicial;
  - II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes.
  - III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
  - IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
  - V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y
  - VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos".
-

## 2.2. Características.

El titular de la acción penal, debe ceñirse a los distintivos o caracteres que ésta determina en busca de la aplicación de una pena, que bien puede ser condenatoria, declarativa (absolutoria) y constitutiva (rehabilitación).

"La acción penal ofrece las siguientes características:

a) Es pública porque sirve a la realización de una pretensión estatal: la actualización de conminación penal sobre el sujeto activo del delito. La pretensión punitiva;

b) Es única porque abarca todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no hayan sido juzgados. Es decir, abarca todos los delitos constitutivos de concurso real o ideal;

c) Es indivisible en cuanto recae sobre todos los sujetos del delito (autores o partícipes según los casos) salvo aquéllos en quienes concurre una causa personal de exclusión de la pena;

d) Es intrascendente en virtud de que, en acatamiento al dogma de la personalidad de las penas, consagrado por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las penas trascendentales, se limita a los responsables del delito;

---

e) Es discrecional, pues el Ministerio Público, puede o no ejercerla, aun cuando estén reunidos los elementos del artículo 16 de la propia Constitución; y

f) Es retractable, ya que la citada institución tiene la facultad de desistirse de su ejercicio, sin que el desistimiento prive al ofendido por el delito del derecho de demandar la reparación del daño ante los tribunales civiles".<sup>42</sup>

Ahora bien, daremos otro punto de vista de otros autores que tiene algunas semejanzas con las características que anteceden:

CARACTERISTICAS

DE LA  
PENA

- Autonomía.- que es independiente tanto del derecho abstracto de castigar que recae en el Estado, como del derecho concreto a sancionar sobre un hecho referido a un caso concreto.
- Pública.- que su fin y su objetivo es público, esto es, se refiere a la actuación de un derecho público del Estado, excluyendo así los casos en que prevalecen intereses privados.
- Indivisible.- que se despliega en contra de todos los participantes en la comisión de un delito sin distinción de persona alguna.
- Irrevocable.- porque el titular de la misma puede desistirse de ella, una vez ejercitada. En estos términos una vez iniciado el proceso se requiere indispensablemente que se dicte la sentencia.
- De la Condena o de Pena.- que ésta tiene siempre como objeto se castigue al sujeto activo del delito.
- Única.- que es diferente para cada uno de los delitos, al igual que su contenido es uno solo.

<sup>42</sup> Arilla Bas, Fernando. *Ob. Cit.* pp. 20 y 21.

De las características que hemos enunciado existe Jurisprudencia obtenida del Semanario Judicial de la Federación que establece:

*"Si media desistimiento, los tribunales no pueden ordenar la continuación del procedimiento, arrogándose atribuciones que competen al M. P. (Quinta Epoca, Tomo XXVI, página 1038. Rubin Antonio). En el desistimiento, el Procurador obra como parte (Quinta Epoca, tomo XXXI, página 228. Federico Ritter y Cia. Idem, Tomo MLI, página 831, 5205/49). El M. P. forma una institución única por lo que una vez iniciado el ejercicio de una acción por parte de uno de sus miembros, no puede rendirse por otro sin vulnerarse el principio de unidad y responsabilidad de la misma institución (tesis 191). La petición del M. P. adversa al pedimento condenatorio hecho por el Agente adscrito al Juzgado de Distrito, implica jurídicamente un desistimiento del recurso interpuesto (Quinta Epoca, Tomo XXVIII, página 1000. Medina Víctor y Coags).*

*El Juez no está obligado a acceder a la petición de desistimiento formulada válidamente por el Agente del M. P., sino a aplicar con exactitud la ley, dentro de sus facultades, efecto para el cual su función decisoria sólo se halla supeditada a las constancias del proceso (Quinta Epoca, Tomo LXXII, página 6842. Ríos Soto Manuel)".*

Del presente capítulo, a manera de sinopsis diremos que en un sentido universal, los diferentes grupos humanos siempre han tratado de convivir y aunque en un principio la acusación era exclusiva de cualquier individuo y sólo con el correr del tiempo la acción

---



persecutoria de los delitos deja de ser eminentemente popular, iniciándose la acusación por parte del Estado en Francia, donde ya se habla de la Institución del Ministerio Público.

En nuestro país se toma el ejemplo sobre esta institución, pero es hasta la Constitución de 1917 en la que se instituye plenamente en los artículos 21 y 102 sus características y facultades, ampliamente comentados en los textos correspondientes. Así mismo, debemos comentar que a partir de entonces y de acuerdo al crecimiento de la población se ha tenido que cumplir y reformar a efecto de salvaguardar efectivamente los bienes jurídicos de la sociedad, de la cual es representante el Ministerio Público.

Sin embargo, debemos resaltar que últimamente la institución ha sufrido un gran deterioro y causa incertidumbre debido a que su actuación no ha sido del todo satisfactoria, porque se ha apartado de los lineamientos para lo que fue creada, perjudicando en la mayoría de los casos a personas inocentes por tolerar prepotencia e impunidad entre los encargados de administrar justicia.

---

C A P I T U L O    I I  
ANALISIS DE LOS REQUISITOS  
DE PROCEDIBILIDAD.

Parte importante en el proceso penal moderno, es el Ministerio Público, ya que representa un instrumento toral del procedimiento, en virtud de que para iniciar el período de preparación de la acción procesal penal, es decir, la fase de averiguación previa, es requisito indispensable de procedibilidad que medie denuncia, querrela o acusación, la cual se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público al tener alguna noticia del ilícito cometido por medio de los requisitos citados.

Debemos recordar que el antecedente de estos requisitos se encuentra establecido desde el proyecto de Constitución de 1856 que en su artículo 27 dice: "que a todo procedimiento de orden criminal debía preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostuviere los derechos de la sociedad". En ese tiempo se reprobaba el que el particular tuviera el derecho de acusar por lo que en el artículo 21 constitucional únicamente se confiere al Ministerio Público la persecución de los delitos con los requisitos que marca el artículo 16 del mismo instrumento que señala "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

---

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un determinado que la ley señale como delito...".

## 1. LA DENUNCIA.

"La común interpretación de los mandatos constitucionales en materia procesal penal sostiene que, proscrita terminantemente la pesquisa, el procedimiento penal sólo se inicia mediante denuncia o querrela, entendidas como requisitos de procedibilidad, supuestos a los que algún autor agrega la flagrancia. En este caso, se entiende que la Ley Suprema ha empleado la voz 'acusación' (artículo 16 constitucional) como sinónima de querrela. A su vez, la denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente. No entraña, como la querrela, la expresión de la voluntad de que se persiga el delito. Opera en el supuesto de delitos perseguibles de oficio y es ineficaz en la de los que se persiguen a instancia del legitimado para querrellarse (delitos privados)".<sup>41</sup>

"Los requisitos de procedibilidad permiten al Ministerio Público instrumentar las actividades relacionadas con la investigación del delito cuando éste le ha sido puesto en conocimiento.

---

<sup>41</sup> García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. *Op. Cit.* p. 23.

---

"La denuncia es la relación de hechos que se suponen delictuosos ante la autoridad investigadora, con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. Debe contener tres elementos:

- a) Relación de hechos que se estiman delictuosos.
- b) Hecha ante el órgano investigador.
- c) Puesta en conocimiento de aquél por cualquier persona".<sup>44</sup>

"Dice Garraud que denuncia es la 'declaración hecha a la autoridad competente en el sentido de que se ha perpetrado una infracción a la ley penal'; por su parte, Manzini define: 'la denuncia facultativa, o denuncia en sentido estricto, es el acto formal de un sujeto determinado, no obligado a cumplirlo, con el que se lleva a conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguible de oficio'. Por nuestra parte, indiquemos que la denuncia constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio".<sup>45</sup>

"La denuncia es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público".<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> Rivera Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*. 18ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1989, p. 110.

<sup>45</sup> García Ramírez, Sergio. *Ob. Cit.* pp. 340 y 341.

<sup>46</sup> Arilla Bas, Fernando. *Ob. Cit.* p. 51.

---

A este respecto Carlos Franco Sodi manifiesta: "La denuncia es el medio usado por los particulares para poner en conocimiento de las autoridades competentes la comisión de un delito".<sup>47</sup>

De los criterios que anteceden, podemos observar que existen puntos de concordancia entre los autores y que sus rasgos significativos son:

a) Es una forma de hacer llegar al Ministerio Público la comisión de un hecho que se presume delictivo a efecto de que se inicie la actividad investigadora de aquellos delitos que se persiguen de oficio.

b) La relación de hechos delictuosos se pueden poner en conocimiento de la autoridad por cualquier persona que los conozca.

Por cuanto se refiere al primer punto se debe hacer y exponer en forma sencilla y cierta los hechos que se consideren delictivos y que integren la posible comisión de un delito. Hacerse esta narración precisamente ante el órgano investigador, y no ante otro distinto.

El segundo punto se refiere a que tal narración puede hacerse por cualquier individuo que tenga conocimiento cierto de los hechos.

---

<sup>47</sup> Citado por Franco Villa, José. Ob. Cit. p. 164.

---

En el Código Federal de Procedimientos Penales artículo 118, y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal artículo 276, establecen:

"Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición...".

De los numerales citados, podemos asentar las siguientes apreciaciones:

a) Coinciden con la doctrina al manifestar que la relación de hechos se puede hacer en forma verbal o escrita.

b) En ambas formas se debe hacer en uso del derecho de petición, consagrado en el artículo 89 de nuestra Ley Fundamental, que regula la obligación del gobernado de hacerlo en forma pacífica y respetuosa.

c) El órgano ministerial debe asesorar al denunciante o querellante a efecto de que su declaración se adecue a las exigencias previstas en la ley.

d) Coinciden la doctrina y la ley por lo que se refiere a estos elementos.

---

El Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 116 establece:

"Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía".

En el artículo 117 del mismo código se señala:

"Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos".

Por su parte la Jurisprudencia establece:

"En delitos perseguibles de oficio, basta la simple denuncia para que el M. P. investigue, sin que para la incoación del procedimiento se requiera querrela de parte legítima (Quinta Epoca, Tomo XXXIV, página 559, Lenk Leo).

## **2. LA QUERELIA.**

Otro requisito indispensable de procedibilidad es la querrela, dicho en otras palabras sencillamente es la manifestación de voluntad

---

del ofendido o agraviado con un hecho ilícito que no es perseguible de oficio y que debe poner en conocimiento de la autoridad para que se inicie la actividad investigadora y se integre así la averiguación previa correspondiente.

"La querrela es, como la denuncia, la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga".<sup>48</sup>

"En Derecho comparado, la voz querrela posee una doble acepción; como sinónimo de acción privada y como simple requisito de procedibilidad. En México, donde priva el monopolio acusador del Ministerio Público, la querrela es siempre requisito de procedibilidad que se resume en una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal. Este requisito se plantea en el caso de los llamados 'delitos privados', para cuya persecución predomina el interés privado sobre el público. Aun cuando dentro de la evolución general del sistema penal, la persecución privada constituye una fase generalmente superada, razones de política criminal han mantenido cierto ámbito de vigencia de la querrela, que en ciertas hipótesis tiende a ampliarse".<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Ariño Mas, Fernando. *Ob. Cit.* p. 52.

<sup>49</sup> García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. *Ob. Cit.* p. 25.

---



"La querrela tiene una eficacia diferente a la denuncia en cuanto, sin ella, el ministerio público no puede obrar, o sea no puede pedir la autorización para castigar; tal eficacia se define con la figura de la *Comdicio Juris*; de ello deriva la común ofuscación, por la cual se ha creído deber contemplar el ejercicio de un derecho subjetivo, pero tanto la institución como el razonamiento sirven para corregir esta equivocada impresión".<sup>50</sup>

La Corte expone en la Jurisprudencia lo siguiente:

"Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta, para que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito (tesis 241). No es necesaria la expresa manifestación de querrela, sino basta con exteriorizar la voluntad de poner en actividad a la autoridad para la persecución de un hecho estimado delictuoso (Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen XIV, página 187, A.D. 1739/55. José Leonides Delgadillo). La querrela debe enderezarse concretamente en contra de persona determinada (Quinta Epoca, Tomo XLIX, página 664. Abusaid Juan).

"Para que la querrela surta sus efectos, basta con que exista materialmente, sin que sea necesario que se use sacramentalmente aquella designación (Informe 1974, Colegiado del Décimo Circuito. A.D. 247/71. Salvador: Portillo Ceballos). No puede el inculpado demandar por

---

<sup>50</sup> Carnelutti, Francesco. *Ob. Cit.* p. 318.

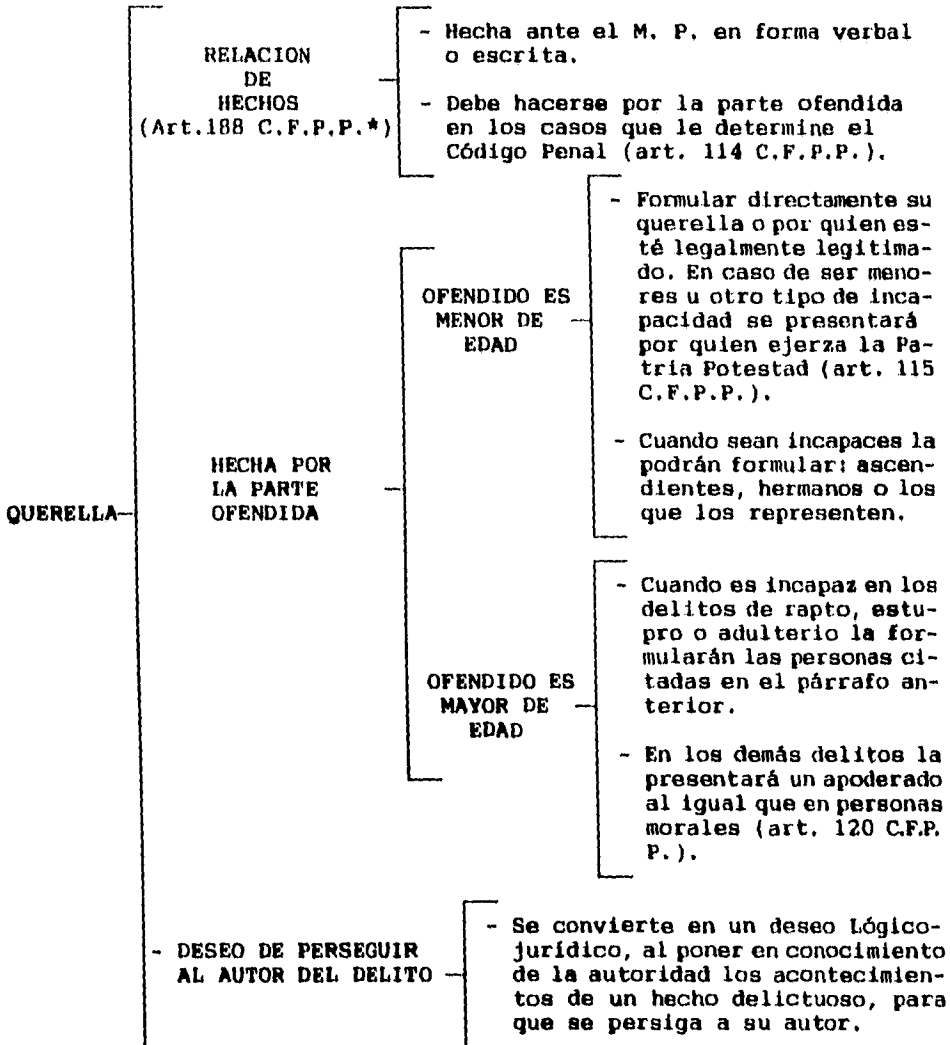
---

daños y perjuicios al querellante, si como resultado de la instrucción de éste se llevó a cabo un procedimiento en el que se dictó auto de formal prisión, pues las consecuencias del proceso no las sufrió el procesado por voluntad del querellante, sino por la actividad del M. P. y del juez. (Informe 1974, Colegiado del Décimo Circuito. A.D. 201/73. Enrique González Sánchez).

"En los delitos perseguibles por querrela, la ausencia de ésta determina que ni el M. P. puede ejercitar la acción penal ni el tribunal pueda condenar al acusado (Quinta Epoca, Tomo XXVI, página 199. Rosa Becerril Rómulo). En estos casos, para que el M. P. pueda ejercer la acción penal es preciso que ante él formule el ofendido su queja (Quinta Epoca, Tomo XV, página 403. Vega Francisco)".

A efecto de que el lector, tenga una mejor apreciación del desarrollo de la querrela, trataremos de explicarla en el siguiente cuadro:

---



\* Código Federal de Procedimientos Penales.

Es evidente, que existen delitos contemplados en los códigos penales que pueden ser perseguidos de oficio, los cuales no necesitan de la iniciativa de la parte ofendida. Caso contrario tratándose de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente del agraviado, sino también de su legítimo representante.

### **2.1. Acusación.**

Otra modalidad de las condiciones legales, que deben cumplirse para iniciar la averiguación previa y en su caso ejercitar acción penal; es la acusación que comprende la imputación directa de una persona que haya sufrido la comisión de un delito hacia otra que lo cometió, la peculiaridad en este requisito de procedibilidad es que se puede hacer sobre aquellos delitos que se persigan de oficio y de querrela.

Como lo hemos referido, en la acusación se deben seguir todos los pasos que expusimos en los puntos correspondientes a la denuncia y a la querrela, tanto los marcados por la legislación penal, como los que aluden a las personas que tengan conocimiento o bien hayan sufrido un delito, éstas son condiciones necesarias que legalmente se deben satisfacer para proceder en contra de quien ha infringido y violado alguna norma determinada como delito.

---

## 2.2. Excitativa.

Atendiendo a los requisitos de procedibilidad que hemos tratado en los puntos anteriores, como son la denuncia y la querrela, así como la acusación y la excitativa, modalidades de querrellarse y que son menester que se den para que se inicie el procedimiento.

Al respecto, el artículo 360 fracción II del Código Penal precisa:

"Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o Gobierno extranjero, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesaria excitativa en los demás casos".

Por lo que se refiere a la excitativa, el artículo en comento quiere decir que consiste en la solicitud que hace un país extranjero para que se persiga al que ha ultrajado a dicha nación. En otras palabras, indica que será necesaria excitativa para perseguir al culpable de injurias, agravios, menoscabo, difamación o calumnias, en su caso, contra una nación o gobierno extranjero o contra sus agentes diplomáticos en el país.

"La 'excitativa', es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes

---

diplomáticos (artículo 360, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal)".<sup>51</sup>

Cabe señalar que el autor de la cita anterior agrega a la autorización como otro requisito de procedibilidad y lo define de la siguiente forma:

"La autorización, es la anuencia manifestada por organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos por la ley, para la prosecución de la acción penal".<sup>52</sup>

El Doctor en Derecho Fernando Arilla Bas, sobre el particular da su opinión: "Como una modalidad de la querrela existe la llamada **excitativa**, es decir, la querrela formulada por el representante de un país extranjero para que se persiga a los responsables del delito de injurias proferidas en contra del país que representa, o en contra de sus agentes diplomáticos (artículo 360 fracción II, del Código Penal Federal). La excitativa se formulará, obviamente por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es el órgano de relación internacional para que éste la transmita al Procurador General de la República".<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> Colín Sánchez, Guillermo. *Ob. Cit.* p. 255.

<sup>52</sup> *Idem.*

<sup>53</sup> *Ob. Cit.* p. 57.

---

Debemos puntualizar que el procedimiento para llevar a cabo la excitativa, no se encuentra contemplado en el Código adjetivo de la materia, pero en la práctica se realiza como expresa el maestro Arilla Bas, en la parte final de su cita, además de que el embajador o el agente diplomático del gobierno ofendido pueden solicitar al Ministerio Público Federal se avoque a la investigación y persecución de los hechos.

Conforme a lo tratado en el presente capítulo, es obvio que son necesarios los distintos ordenamientos jurídicos para salvaguardar los bienes jurídicos de los individuos, pero específicamente los Códigos en materia penal donde se encuentran contemplados los requisitos de procedibilidad ya citados, que sirven como medios a los integrantes de la sociedad, a efecto de tomar la iniciativa propia para que los órganos del Estado encargados de administrar justicia la ejerzan una vez que se les hace de su conocimiento la comisión de un hecho delictuoso. Esto es, que la denuncia, la querrela o las modalidades de ésta; la acusación y la excitativa, en su caso concreto provocan la actividad del órgano persecutorio.

---

C A P I T U L O    I I I  
EL PERDON DEL OFENDIDO COMO CAUSA  
DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

En los capítulos que anteceden, señalamos que la acción penal es una facultad obligación que compete al Ministerio Público como órgano persecutor de los delitos, dijimos además que aparte de ser éste su monopolizador también tiene el deber de llevarla hasta sus últimas consecuencias.

El principio de oficiosidad que marca como imperativo para el Ministerio Público, una vez puesto en conocimiento la comisión de un delito, investigar y ejercitar o no la acción penal, según sea el caso, encuentra excepciones basadas en la naturaleza del delito y el requisito de iniciación de que se trate, como es el caso de la querrela.

Hablar del perdón del ofendido en palabras de Colín Sánchez.<sup>54</sup> El perdón del ofendido significa la posibilidad del titular del bien que se afecta de poder, a través de un acto de humanitarismo, exculpar, si se nos permite decirlo, a aquél que le infirió un daño.

---

<sup>54</sup> Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. *Ob. Cit.*, p. 76.

---



Esto no es privativo de todos los delitos, particularmente se trata de aquéllos cuya forma de persecución es a través de la querrela, según se aprecia de la lectura del artículo 93 del Código Penal.

Lo anterior nos obliga a retomar lo ya puntualizado en el Capítulo II, cuando señalamos que la querrela es una forma de poner en conocimiento del Ministerio Público la comisión de un delito, de los que se persiguen a petición de parte, declaración que puede hacerse en forma verbal o por escrito y sólo por el ofendido o su legítimo representante, solicitando ante la autoridad que se persiga al autor del delito.

Uno de los Problemas que la doctrina plantea y que nosotros hemos podido apreciar de los que comenta González Bustamante<sup>55</sup>, es el de delimitar el contenido del concepto ofendido, situación que nos pudiera confundir con el de víctima, ya que estos términos son diversos por cuanto a su connotación, tan es así, que el artículo 20 fracción X, párrafo cuarto alude a ellos sin caer en la sinonimia.

Ignacio Villalobos<sup>56</sup>, nos dice que el concepto ofendido alude al titular del daño jurídico tutelado, en tanto que la víctima es la persona que represente la conducta de acción u omisión desplegada por el agente (sujeto activo).

---

<sup>55</sup> Cfr. González Bustamante, Juan José. *Op. Cit.* p. 92.

<sup>56</sup> Cfr. *Derecho Penal Mexicano*. 5ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1990, p. 55.

---

Fernando Castellanos<sup>57</sup>, señala que se puede dar la calidad de ofendido y víctima en un mismo sujeto, como es el caso del homicidio cuyo titular del bien, la vida, es la misma persona a quien se le priva de ésta, pero en otras ocasiones se puede separar el concepto ofendido-víctima como pudiera ser por vía del ejemplo el caso en el que con motivo del tránsito de vehículos se ocasiona el daño en propiedad ajena de un automóvil que ha sido prestado, en este supuesto, el individuo que iba conduciendo el vehículo prestado es la víctima y el propietario de éste es el ofendido.

Como el lector podrá notar, en este caso ofendido y víctima están separados por lo que para fines de nuestra investigación y tomando como referencia lo ya comentado por Castellanos Tena, el carácter de ofendido sólo lo tendrá el titular del bien jurídico protegido.

Aclaradas las cuestiones terminológicas que anteceden, pasamos a establecer que con el perdón del ofendido la acción penal se detiene por sí, se paraliza impidiendo al Ministerio Público cumplir con el principio de oficiosidad en aras del bienestar común y la economía procesal, así la querrela y el perdón son dos conceptos que van íntimamente entrelazados, por lo que a continuación haremos un análisis del artículo 93 del Código Penal.

---

<sup>57</sup> Cfr. *Licenciamientos Elementales del Derecho Penal*. 16ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1981, p. 87.

---

## 1. CASOS DE PROCEDENCIA.

El perdón como causa extintiva de la acción penal sólo opera en los delitos que la ley expresamente señala de querrela, en estos términos y tomando como parámetro el Código Penal.

Independientemente de que la legislación prevea delitos especiales, establezca casos en los que sea aplicable la querrela, nos permitimos, a continuación, citar aquellos artículos que consagran delitos que se persiguen a petición de la parte ofendida.

a) Daño en propiedad ajena cometido con motivo del tránsito de vehículos (artículo 62 del Código Penal).

b) Lesiones con motivo del tránsito de vehículos (artículo 62 del Código Penal).

c) Violación de correspondencia entre cónyuges o quienes tengan derecho de ejercer la patria potestad (artículo 173 del Código Penal).

d) Peligro de contagio (artículo 199 bis del Código Penal).

e) Ejercicio indebido del propio derecho (artículo 226 del Código Penal).

---

- 
- f) Hostigamiento sexual (artículo 259 bis del Código Penal).
  
  - g) Atentados al pudor (artículo 260 del Código Penal).
  
  - h) Estupro (artículo 262 del Código Penal).
  
  - i) Abandono de persona atropellada por imprudencia (artículo 341 del Código Penal).
  
  - j) Difamación (artículo 350 del Código Penal).
  
  - k) Calumnias (artículo 356 del Código Penal).
  
  - l) Privación ilegal de la libertad con fines sexuales (artículo 365 bis del Código Penal).
  
  - ll) Robo de uso (artículo 380 del Código Penal).
  
  - m) Abuso de confianza (artículo 382 del Código Penal).
  
  - n) Despojo de bienes inmuebles (artículo 395 del Código Penal).
  
  - ñ) Daño en propiedad ajena (artículo 397 del Código Penal).
-

o) Los delitos patrimoniales atendiendo a las reglas del artículo 399 bis del Código Penal.

Del listado de delitos que anteceden podemos observar que los bienes que se salvaguardan por el delito penal son particularmente de índole patrimonial, y, tratándose de los que atentan contra la salud personal, se trata de lesiones leves o bien independientemente de su grado de las que se cometen con motivo del tránsito de vehículos, en forma culposa.

Así, los casos de procedencia se resumen a uno sólo, tomándolo como común denominador y es de que el delito que sea perdonado, sea de los que se persiguen a instancia de parte, es decir de querrela.

Observamos también que los bienes que se salvaguardan, si bien merecen una protección especial por la ley penal no son graves, de tal suerte que si observamos a manera de ejemplo el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; observamos que en el catálogo de delitos graves no aparece ninguno que se refiera a aquéllos que se persigan por queja de la parte ofendida.

Otro de los aspectos que es importante tomar en consideración, es el momento procedimental, dentro del cual se puede otorgar el perdón, a este respecto el Código Penal en el artículo 93 establece que éste se podrá dar hasta antes de dictarse sentencia de

---

Segunda Instancia, según se observa de la lectura del párrafo primero del numeral que se comenta, sin embargo, el párrafo final prevé la posibilidad de que el perdón se otorgue en la fase de ejecución de penas cuando se haga de manera indubitable.

De lo anterior, apreciamos que esta institución se puede presentar en la averiguación previa, durante la etapa preparatoria al proceso. En el desarrollo del proceso en primera o segunda instancia y en la fase de la ejecución de la pena.

Con esta reforma publicada el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro y entrando en vigor el primero de febrero del mismo año, el legislador decidió dar una mayor amplitud a los momentos del procedimiento en los que se pudiera otorgar el perdón, extendiéndola como lo hizo en la reforma a la etapa en la que se compurga la pena.

Como conclusión a todo lo anterior, podemos decir que el perdón del ofendido; es una causa extintiva de la acción penal que se presenta en delitos de querrela, cuyos bienes tutelados no son graves y que la persona calificada para otorgarlo puede hacerlo como un acto de humanidad en cualquier etapa del procedimiento penal o inclusive concluyendo éste.

---

## **2. APLICACION.**

Con este concepto queremos indicar qué órgano del Estado es el competente para conocer del perdón que formule el ofendido, por lo que a continuación desarrollaremos a grosso modo las actividades del procedimiento y según sea el caso la autoridad que conozca de éste, por cuanto hace a sus efectos nos reservamos a hacer comentarios de los mismos, por ser materia de estudio en el apartado siguiente:

a) Durante la etapa preparatoria, el ejercicio de la acción penal que comprende de la denuncia o querrela hasta el ejercicio de la acción penal, el órgano competente para conocer es el Ministerio Público.

b) Durante el preproceso, cuyas actividades abarcan el auto de radicación, la declaración preparatoria y el auto de plazo constitucional, la autoridad que conocerá es el órgano jurisdiccional.

c) Durante el proceso, a partir de la instrucción, conclusiones, audiencia de vista y sentencia; será el propio órgano jurisdiccional quien atienda el caso del perdón.

d) Si con motivo de la interposición del recurso de apelación tomara conocimiento de los hechos la Sala del Tribunal Superior de Justicia y en esas actividades de la segunda instancia se otorgará el perdón, estará facultado el juez a quem para conocer del perdón.

---

e) Si la sentencia ha causado ejecutoria y el ofendido decide perdonar al reo, lo tendrá que poner en conocimiento de la autoridad ejecutora de las penas, en este caso de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación.

En otro orden de ideas, podemos señalar que la figura del perdón tiene ciertas peculiaridades en su aplicación tomando como referencia el número de los sujetos activo y pasivo. De lo que podemos establecer aplicando la teoría de Rivera Silva<sup>58</sup> actualizado con el contenido del Código Penal:

a) El perdón sólo surte sus efectos para el inculcado en cuyo favor se otorga, a excepción de que el ofendido hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual el beneficio se hará extensivo a los demás inculcados y al encubridor.

b) Si fueron varios los ofendidos y cada uno pudiera ejercer la facultad de perdonar al inculcado o al encubridor, el perdón sólo surtirá sus efectos por lo que hace a quien lo otorga.

Como se puede observar, del análisis del artículo 93 párrafos tercero y cuarto, el perdón se puede ejercer con independencia del número de los ofendidos o de los inculcados, pues es autónomo, con la

---

<sup>58</sup> Cfr. Rivera Silva, Manuel. *Ob. Cit.*, p. 63.

---



salvedad de que el ofendido se dé por resarcido del daño y si existen varios inculpados se harán extensivos a éstos.

### 3. EFECTOS.

"Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse", reza el artículo 93 párrafo primero en su parte final, lo que significa que no opere el arrepentimiento o más bien deja la retractación del ofendido. Criterio con el que estamos de acuerdo, pues, si por acto de humanidad una persona exonera a otra del daño que le causó existiría incertidumbre si se cambiara la opinión a este respecto ocasionando perjuicios a la impartición de justicia y principalmente al inculpado. Aun cuando la ley no marca con exactitud cuál es el efecto del perdón, ya que ésta es una causa de extinción de la responsabilidad penal según se colige de la ubicación en la que se encuentra (Libro Primero, Título 59, Capítulo III del Código Penal), podemos apreciar que con esta figura se detiene el procedimiento penal y la ejecución de la pena retirando las consecuencias jurídicas, que en materia penal se pudieran presentar para el infractor de la norma.

En otras palabras, con el perdón la pretensión punitiva del Estado queda paralizada, como hemos mencionado en aras del interés social y de la economía procesal.

---

Si hacemos un análisis de los contenidos tratados en los dos apartados que anteceden, llegamos a establecer según el momento procedimental en que se otorgue y la autoridad que conozca de éste, cuáles son los efectos que produce:

a) En la etapa preparatoria, el ejercicio de la acción penal produce el no ejercicio de la acción penal y el archivo de la averiguación previa, resoluciones a cargo del Ministerio Público.

b) Durante el preproceso y el proceso produce el sobreseimiento de la causa penal y como consecuencia los efectos de una sentencia absolutoria.

c) En la ejecución de la pena, produce la imposibilidad de que ésta se siga cumpliendo.

De los incisos arriba adscritos apreciamos que el perdón como su nombre lo indica, es una forma de acabar con las consecuencias jurídicas derivadas del delito, es como un acto de indulgencia a la conducta delictiva.

---

**C A P I T U L O   I V**  
**LA REPARACION DEL DAÑO EN LOS DELITOS DE QUERELLA**  
**COMO CAUSA DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL.**

En el desarrollo de esta investigación nos hemos podido dar cuenta de que la acción penal es una facultad-obligación del Ministerio Público, según se observa de la lectura del artículo 21 constitucional. Entre sus características la acción penal tiene la peculiaridad de no estar sujeta a transacciones, arreglos o componendas entre el ofendido y el inculpado y además es oficiosa pues no queda al capricho o arbitrio de su titular ejercitarla o no.

Para que el Representante Social dé inicio a su actividad investigadora de los delitos, debe tomar en consideración los requisitos del procedimiento, siendo éstos la denuncia y la querrela. La denuncia, como se estableció, tiene lugar tratándose de delitos que se persiguen de oficio y la puede formular en forma verbal o por escrito cualquier persona.

En la querrela se trata de delitos que se siguen a petición de parte y que sólo se formulada por el ofendido o su legítimo representante, expresando el deseo de que se persiga al autor del delito.

---

La denuncia y la querrela, tienen como peculiaridad de distinción que en el caso de la primera no opera el perdón, el que se puede conceder inclusive cuando se escucha sentencia que ha causado estado.

Si con la denuncia o querrela se da vida a la acción penal y al procedimiento, en el caso del perdón la acción penal puede quedar detenida y no permitir ser ejercitada por su titular, cuando exista la manifestación del ofendido o su representante legal al disculpar a la persona sujeta a un procedimiento del delito que probablemente pudo haber cometido o cometió.

En las líneas que suceden estudiaremos los argumentos que nos permitan justificar que en los delitos en los que opera la querrela y el perdón, cuando éste no sea otorgado, podrá sustituirse con la reparación del daño, con el objeto de evitar el costo social del delito y evitar que la impartición de justicia sea un instrumento para desahogar rencores de quienes estuvieron implicados en la comisión de un delito.

Dada la naturaleza del tema que desarrollamos en este capítulo y de la ausencia de fuentes de consulta teórica que nos permitan fundar nuestras apreciaciones tomaremos como punto de referencia las reformas previstas en la ley sustantiva y adjetiva penal para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial el diez de

---

enero de mil novecientos noventa y cuatro y que entraron en vigor el primero de febrero del mismo año.

#### **1. LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS DE QUERELLA.**

En la exposición de motivos de la Cámara de Diputados, se hizo alusión a propósito de la reforma penal sustantiva a las conductas catalogadas como graves, se convino en hacer un distingo tomando como punto de referencia su trascendencia o gravedad, para así establecer una penalidad diferenciada otorgándole al juzgador elementos distintivos para que en esa especie de delitos pudiera aplicar sus criterios de racionalidad y justicia, con estos elementos y tomando como antecedente a nivel constitucional el artículo 20 fracción I que refiere a la libertad provisional bajo caución, de la cual podrá gozar el inculpado tratándose de delitos "graves", se modificaron las leyes adjetivas del Distrito Federal y Federal en materia penal insertando sendos artículos que hablan en lo particular de cuáles son los delitos considerados como graves, tal es el caso del artículo 194 y 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales así como del artículo 268 y 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para efectos de nuestra explicación, tomaremos como punto de referencia el Código adjetivo del Distrito Federal, en el que se menciona enlistando cuáles son los delitos graves...

---

ART. 268.- Habrá caso urgente cuando:

a) Se trate de delito grave, así calificado por la ley.

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

c) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores.

La orden mencionada será ejecutada por la Policía Judicial, quien deberá, sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves, los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas previsto en el artículo 205 segundo párrafo, explotación del cuerpo de un menor de

---

edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto previsto en los artículo 286 párrafo segundo y 287; homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en los artículos 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracción VIII, IX y X, y 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390; y despojo previsto en el artículo 395 último párrafo, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; así como el de tortura previsto en los artículos 39 y 59 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

De la lectura del numeral que antecede podemos apreciar que los delitos que el legislador consideró como graves son los que, principalmente atentan contra la vida, contra la salud en materia de psicotrópicos y estupefacientes, contra la libertad y normal desarrollo sexual, contra la seguridad exterior de la nación, tortura, el tráfico de indocumentados, por citar algunos de los ya referidos en el artículo transcrito.

Aquí el lector notará, que los bienes tutelados jerárquicamente hablando son de importancia y valía para el Estado y la sociedad; de lo que podemos deducir que la gravedad del delito está en

---

función directa de la antijuridicidad del acto o mejor dicho de la importancia que tiene el bien tutelado que se pone en peligro o se lesiona.

Por exclusión, los delitos no previstos en el artículo en cita, se entienden como no graves.

Otra apreciación que podemos destacar de la lectura del artículo en comento es, que tratándose de los delitos graves el requisito de procedibilidad es la denuncia. De esto podemos concluir en última instancia que los delitos de querrela jamás serán considerados como graves por la ley, y por tanto, los bienes tutelados en un estricto apego a su valoración serán de menos jerarquía estableciendo una prelación de los bienes puestos en peligro o lesionados.

Hemos de llamar la atención del lector en esta afirmación, pues pareciera ser que carece de fundamentación teórica, sin embargo, aun cuando no corresponda a nuestro estudio entrar al análisis de la axiología jurídica (estudio de los valores) y el derecho penal sustantivo y sus normas; si observamos el articulado que conforma el Código Penal y tomamos en cuenta la sanción que se impone a cada delito podemos apreciar, que en función de la gravedad de éste será el monto de la pena a imponer. Esto se traduce en la siguiente fórmula, a mayor tutela del bien, mayor será la pena a imponer.

---



Siguiendo con esta argumentación, vemos que existe una jerarquización de los bienes tutelados por el derecho penal, misma que va en función de la pena que se pueda aplicar.

De las ideas que anteceden, concluimos finalmente que el delito grave se perseguirá siempre de oficio, por tratarse de bienes tutelados de mayor preocupación e importancia para el Estado.

Los postulados que hemos corroborado con la legislación vigente, encauzan el tema materia de este apartado sobre la gravedad de los delitos de querrela, ya que, como lo mencionamos ningún delito de querrela será grave aplicando este concepto a la apreciación que hace la ley adjetiva penal del Distrito Federal, y aun cuando, el Código Penal para el Distrito Federal contempla también delitos de oficio que no son considerados graves, llegamos a la conclusión de que existen tres categorías de delitos:

- 1) Delitos graves, que siempre se persiguen de oficio.
- 2) Delitos no graves, que también se persiguen de oficio.
- 3) Delitos que se persiguen de querrela.

El lector podrá observar, que en la tercera categoría no calificamos la naturaleza del delito, sino su forma de persecución, pues normalmente los bienes tutelados puestos al resguardo del derecho penal son de menor jerarquía, y generalmente propician un conflicto

---

particular, si se nos permite llamarlo así, entre el inculpado y el ofendido.

En la mayoría de los casos, se trata de delitos culposos en los que en ocasiones se involucran también las lesiones y/o el tránsito de vehículos, en otros, se alude al patrimonio de los sujetos, y en otros más al estado civil de las personas, o a la libertad sexual de éstas; criterios que se justifican en el listado de delitos que se persiguen por queja de parte y que fueron referidos en el capítulo anterior.<sup>59</sup>

## **2. NATURALEZA DE LOS BIENES TUTELADOS EN LOS DELITOS DE QUERRELLA.**

Aun cuando ya hemos dejado entrever que los bienes tutelados en los delitos que se persiguen por querrela, no son catalogados como graves, resulta oportuno establecer de acuerdo con el Código Penal en qué título del segundo libro de la ley penal se encuentran ubicados:

a) Título XII, delitos contra la vida y la integridad corporal: Lesiones, según el artículo 289, y cualquiera otra cuando sean dolosas o con motivo del tránsito de vehículos (artículo 62 párrafo segundo).

---

<sup>59</sup> Supra pp. 67, 68, 69.

---

b) Título XII. Delitos en contra de las personas en su patrimonio. Cualquiera de los delitos previstos en dicho título, cuando se adecue al artículo 399 bis.

c) Título XX. Delitos contra el honor, como es el caso de la difamación o las calumnias.

d) Título XV. Delitos Sexuales, particularmente el estupro.

e) Título VII. Delitos contra la salud, en lo relativo al peligro de contagio.

Del listado que antecede, apreciamos que el legislador no siguió algún criterio de clasificación de los delitos de querrela, atendiendo únicamente a la ubicación en la ley penal donde se encuentran regulados, pues como se observa en los delitos que atentan contra la vida y la integridad corporal se encuentran casos de delitos graves que se persiguen de oficio, como también los que se persiguen por querrela, lo que nos lleva a concluir que la naturaleza de los bienes tutelados en el tema que nos ocupa se fundamenta en dos criterios:

a) Que se trate de delitos culposos, y

b) Que sean de aquéllos en los que se involucre un interés particular entre los afectados cuya repercusión no incida de manera

---

prioritaria en la salvaguarda de los intereses de la sociedad y del Estado.

### 3. EL PARDON DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO.

En el capítulo que antecede, se hizo el estudio del artículo 93 del Código Penal del Distrito Federal, que en términos generales fundamenta la aplicación del perdón en los delitos de querrela, señalando además los sujetos que están autorizados para otorgarlo y las autoridades que conocen de él.

La reforma al Código Penal de 1994, al aludir en su exposición de motivos al artículo 93 señaló: "Con relación al perdón, como causa de extinción penal, se propone ampliarlo a los delitos perseguibles por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, estableciéndose además, que para tal fin es suficiente la manifestación de quien esté legitimado, de que el interés afectado ha sido satisfecho. De esta manera se evitará continuar con procesos innecesarios al desaparecer el interés del sujeto, que la exteriorizó originalmente.

"...se amplía la procedencia del perdón, en los casos de delitos perseguibles mediante querrela o acto equivalente a ésta, a la etapa de la ejecución de la pena, facultándose en este caso, a la

---

autoridad ejecutora para que conozca y resuelva sobre esta causa de extinción penal".<sup>60</sup>

De la transcripción que antecede apreciamos que la ley adjetiva penal prevé que el perdón puede ser otorgado por el ofendido, o el legitimado para otorgarlo, pero para que produzca sus efectos deberá de hacerse de manera indubitable ante la autoridad que conozca del delito durante la investigación (Ministerio Público), de aquélla que conozca de la causa, durante el preproceso o el proceso (órgano jurisdiccional), o de aquélla que esté encargada de ejecutar las penas (Dirección General de Prevención y Readaptación Social).

En materia adjetiva penal, el artículo 264 del Distrito Federal señala que: Por parte ofendida puede entenderse a la persona física o moral (en el caso de la segunda, a través de su representante legal), y tratándose de la primera aun cuando sea menor de edad.

La misma ley adjetiva, indica que será parte ofendida la víctima o titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, serán los ascendientes y a falta de éstos, los hermanos o quienes lo representen legalmente.

---

<sup>60</sup> Exposición de motivos a la reforma penal. Cámara de Diputados. Año III, N° 11. Noviembre 23, 1993. p. 866.

---

Se considera legitimado para presentar la querrela, cuando la víctima por cualquier motivo no se puede expresar, cualquiera de las personas a las que alude el artículo 30 bis del Código Penal, mismo que a la letra dice: "Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

1º El ofendido.

2º En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad, a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento".

Siguiendo una interpretación literal, del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, apreciamos que la denominación de ofendido se aplica a la víctima o al titular del bien jurídico, y cuando se trata de incapaces, a quien los represente legalmente.

El legitimado, será entonces cualquiera de las personas que se mencionan en la Segunda Hipótesis del artículo 30 bis.

Como dato peculiar, se menciona en el artículo 93 en su párrafo cuarto, que el perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, pero si el ofendido o el legitimado obtuvo la satisfacción de sus intereses o derechos se hace extensivo a todos los inculpados y al encubridor. Esta idea nos lleva a inferir que tratándose de los

---

delitos de querrela no importa tanto a quién se perdona, sino la reparación de los intereses del afectado, pues como se aprecia con la reparación de esos intereses, sea resarciéndolos o restituyéndolos, el perdón se hace extensivo a todos los demás sujetos involucrados en el delito.

#### **4. LA SUSTITUCION DEL PERDON POR LA REPARACION DEL DAÑO COMO CAUSA DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL.**

Como hemos reiterado en esta investigación, el procedimiento penal no tiene como propósito ser un instrumento de venganzas personales, en los que la pasión lleve a las personas involucradas con un delito a ocasionar un mal que tenga por objeto desahogar la ira del ofendido. El derecho penal es humanístico, y no se puede entender como un instrumento de venganza, es por ello, que la materia en comento es de orden público, pues en ella no sólo se atenta contra el ofendido sino contra la sociedad en general.

En los delitos de querrela, el perdón extingue la acción penal, pero como ya se comentó el perdonar es un acto de benevolencia de quien ha sido ofendido por el delito, es una actitud subjetiva y personal, y aun cuando se demuestre el arrepentimiento del infractor de la norma penal, si el ofendido o su legitimado no lo otorga, el procedimiento penal continuará hasta sus últimas consecuencias.

---

Sin embargo, el artículo 93 siendo equitativo prevé la aplicación del perdón a todos los involucrados, cuando el ofendido se dé por satisfecho de sus intereses independientemente, de la persona o personas que hubieran perdonado.

La ley sustantiva penal, no nos dice qué debe entenderse por "hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos...", sin embargo, consideramos que se trata de la reparación del daño pues de acuerdo con el artículo 30 del Código Penal, ésta comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, y de no ser posible el pago del precio de ésta, la indemnización del daño moral y material causado, y el resarcimiento de los perjuicios causados.

Si tomamos en cuenta, que los delitos de querrela afectan bienes de índole estrictamente personal, sin trascender el orden que pudiera interferir con la sociedad y el costo social del delito, que representa para el Estado una erogación elevada tanto en la procuración como en la impartición de justicia, y si de acuerdo con el artículo 93 si se repara el daño el perdón se hace extensivo a los demás inculcados, podemos concluir:

Que la reparación del daño es reemplazante del perdón del ofendido, por lo que, si se repara el daño ya no es necesario que se aguarde al perdón del ofendido. Podemos considerar a la reparación del daño como un perdón legal.

---



## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Desde sus orígenes en México, la institución del Ministerio Público fue encomendada a órganos que de una u otra forma eran dependientes del Estado; actualmente, esta función se mantiene en un organismo del poder público, con el atributo de ser su único titular, de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Constitución Federal.

SEGUNDA.- El Ministerio Público, es entonces, titular de la acción penal y su ejercicio, la monopoliza en aras de la procuración de justicia y en favor de la correcta aplicación de la norma, como representante de la sociedad.

TERCERA.- Damos el nombre de requisitos de iniciación o de procedibilidad a los elementos previstos en la Constitución Federal y detallados en las leyes adjetivas penales que dan apertura al procedimiento penal.

La Denuncia y la Querrela son tales elementos, y su uso va en función de que se trate de delitos que se persigan de oficio o a instancia de la parte afectada.

---

CUARTA.- De acuerdo con nuestro estudio, apreciamos que la querrela tiene de acuerdo con la ley penal aplicable al Distrito Federal, dos categorías que son: la acusación y la excitativa.

QUINTA.- El procedimiento penal en su desarrollo normal se sustenta en la acción penal y su ejercicio, conceptos que se involucran desde la denuncia y querrela, hasta las conclusiones del Ministerio Público, dando pauta al juzgador a que se aplique las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto.

Sin embargo, existen causas de extinción de la acción penal, como es el caso del perdón en los delitos de querrela, en este supuesto el ofendido o legitimado para otorgarlo exonera de la responsabilidad al inculcado, procesado o reo según sea el caso, produciendo como efecto que cese la pretensión punitiva del Estado.

SEXTA.- El perdón como causa de extinción de la acción penal o su ejercicio, ahorra la actividad jurisdiccional, el costo social del delito, evitando que los procedimientos culminen con una sentencia necesariamente.

SEPTIMA.- El perdón se traduce en un acto humanitario en favor de aquél a quien se otorga, es aquí donde se demuestra que el derecho penal carece de fines represivos.

---

OCTAVA.- La figura del perdón se vincula con los delitos de querrela que en la generalidad de los casos afectan a bienes jurídicos tutelados de inferior jerarquía, como el caso de los delitos patrimoniales, lesiones imprudenciales cometidas con el tránsito de vehículos, entre otros.

NOVENA.- Como se infiere de la conclusión inmediata anterior, el perdón opera cuando el bien tutelado no es de gravedad y puede ser restituido.

El Código Penal prevé el resarcimiento del daño en forma pecuniaria y la proyección del perdón, favoreciendo a todos los inculcados, cuando el ofendido se da por satisfecho de la reparación del daño, independientemente de que se lo haya otorgado a una o varias personas implicadas en el delito.

DECIMA.- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, regula el caso de la reparación del daño como forma sustituta del perdón en determinados casos, situación que consideramos debiera de hacerse extensiva a todos los delitos de querrela.

---

## B I B L I O G R A F I A

- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 12ª ed. Edit. Kratos, S.A. de C.V., México, 1989.
  - Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana. (Colección Clásicos del Derecho). México, 1994.
  - Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. 16ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1981.
  - Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones. 4ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1980.
  - Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 8ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1984.
  - Díaz de León, Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal. 4ª ed. Textos Universitarios. México, 1974.
  - Esquivel, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Edit. Polis, México, 1938.
  - Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. 7ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1985.
  - García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 2ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1977.
  - García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 6ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1991.
  - González Bustamante, Juan José. Principios de Derechos Procesal Penal Mexicano. 8ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1985.
  - Oronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. 2ª ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983.
  - Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 14ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1991.
  - Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 18ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1989.
-

- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 5ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1990.

### LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 109ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1995.
  - Código Penal para el Distrito Federal. 54ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México 1995.
  - Código Federal de Procedimientos Penales. 49ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1994.
  - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 48ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1994.
  - Exposición de motivos a la reforma penal. Cámara de Diputados. Año III, Nº 11. Noviembre 23, 1993. p. 866.
-